



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

**"Análisis de la Integración y Marco Jurídico
de la Averiguación Previa".**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Héctor García Grimaldo**

Director de Tesis: Lic. José Dibray García Cabrera



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En los diversos preceptos reguladores del Procedimiento Penal Mexicano no se aprecia con suficiente claridad cuáles son los actos cuya realización resulta necesaria para provocar la intervención del Ministerio Público, en cumplimiento de sus atribuciones de policía judicial y para la averiguación previa de hechos considerados como delitos.

El estudio de los mencionados actos ya ha sido realizado por diversos autores quienes, por cierto, no están acordados ni en su número ni en su esencia; no obstante, lo seleccionamos como tema del presente trabajo pues estimamos la posibilidad de reducir la cuestión con base en las notas características que en forma permanente señalan los mencionados autores; además, por otra parte y en aras de una mayor comprensión de esos actos, también estimamos la conveniente de complementar su estudio abarcando su trascendencia en aquellas situaciones que, con motivo de la protección del domicilio, en la práctica obstaculizan el perfeccionamiento de la averiguación previa.

Con objeto de ubicar nuestras ideas dentro de la sistemática del Procedimiento Penal Mexicano, en los tres primeros capítulos reseñamos el procedimiento prescrito tanto para la materia Federal como para la del Distrito Federal; des

pués las principales características del Ministerio Público; y, por último, los actos conocidos con el nombre de "condiciones de procedibilidad", esto último por considerarse como tales condiciones a los actos que ahora estudiamos.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

A).- Proceso y Procedimiento.

EL PROCESO

Los procesalistas Modernos han -
elaborado un gran número de definiciones acerca del -
Proceso, tomándolo como conjunto de actos desarrolla-
dos en forma evolutiva, e indispensable para la reali-
zación de la Función Jurisdiccional, entre ellas pode-
mos citar las siguientes:

Jorge A. Claria Olmedo Dice: Pro-
ceso Penal "Es el único medio para la realización efec-
tiva del derecho integrado, es el instrumento propor-
cionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como
único medio idóneo para que sus órganos judiciales y-
particulares interesados, colaboren frente a un caso-
concreto; para el descubrimiento de la verdad y en -
consecuencia actualicen la Ley Penal Sustantiva (1) -

Manuel Rivera Silva, nos dice: "El
primer tema que se presenta al iniciarse el estudio -
del proceso, es el de su definición, el error más gran-
de que han cometido los procesalistas del Derecho Pe -

(1) Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal
Penal. ED.- EDIAR, S.A. Tomo I Pág. 390 México 1974

nal, consiste en haber querido transplantar doctrinas de corte civil, como las de Búlw, Wach, Goldshmidt, - etc, a los ámbitos del Derecho Procesal Penal, provocando así una clara confusión de la que sólo es posible salir, olvidando esas corrientes" y define al Proceso como "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea (2).

Para Eduardo B. Carlos, el Proceso se entiende como un conjunto o complejo de actos realizados por las Partes y el Juez o Tribunal, concatenados entre si, en cuanto uno sucede al que lo precede y es causa del que le sigue y que van desde el acto inicial que naturalmente lo inicia, hasta el que lo decide (3).

Nosotros para concluir, nos adherimos al concepto que acepta el Proceso Penal como "El desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo, - sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán -

(2) Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal. ED.- PORRUA México 1973.- Pág. 181.

(3) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ED. PORRUA.- México 1964.-Pág. 186

llevarse a cabo en forma ordenada y no caprichosa, -
 pués el surgimiento de uno será el que dé lugar a su -
 vez al nacimiento de otro, y así sucesivamente, para -
 que mediante su previa observancia se actualice la san-
 ción prevista en la Ley Penal Sustantiva (4).

Esta actividad anotada en la defi-
 nición anterior se lleva a cabo desde el momento en -
 que el Ministerio Público provoca la Jurisdicción por-
 medio de la consignación de los hechos, para que el -
 Juez decida la situación jurídica planteada, ya sea ab-
 solviendo o condenado. Luego el Proceso se caracteriza,
 por su forma evolutiva, es una sucesión de conductas -
 con una cierta forma y con una finalidad.

Dentro del Proceso Penal se reco-
 noce la existencia de dos etapas, la instrucción y el
 juicio; en México, comienza cuando el Agente del Minis-
 terio Público consigna los hechos que considera delic-
 tuosos ante el Juez que va a instruir la causa, y éste
 dicta el Auto Judicial de radicación o cabeza de Pro-
 ceso y termina con la Sentencia.

En el Proceso Penal, es necesario
 contar con una Fase Previa, dentro de la cual, se apor-
 ten las Pruebas necesarias y se recoja el material ne-

(4) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Proce-
 dimientos Penales ED.- PORRUA México 1974 Pág. 60

cesario para el debate, para que los actos judiciales, puedan sucederse ordenadamente y se cumpla con los prin cipios constitucionales de la legalidad y de audiencia para cumplir con las formalidades esenciales del Proce dimiento.

Procedimiento

El Procedimiento Penal, según se - establece expresamente en el Código federal y se des - prende del contenido del Código del Distrito Federal, - consta de cuatro fases.

- 1.- Averiguación Previa;
- 2.- Instrucción;
- 3.- Juicio y
- 4.- Ejecución de la Sentencia.

En las de Averiguación Previa y - Ejecución de Sentencia, la autoridad que prevalece es la Administrativa; durante la Instrucción y en el Jui cio, la Judicial; en estas dos últimas, el Ministerio Público actúa en calidad de "parte", representando al Estado en el Desarrollo de la pretensión puni - tiva y protegiendo los Intereses de la Sociedad.

Con frecuencia se ha confundido - al Proceso con el Procedimiento; sin embargo son dos

cosas diferentes y aunque suelen usarse como análogos-
estos términos, una consideración permite distinguir -
al Proceso del Procedimiento.

El Procedimiento, consiste en el -
orden de proceder, en la especial tramitación que fija
la ley; mientras que el Proceso es una unidad, es un -
conjunto de actos que tienden hacia la Jurisdicción -
para definir una cierta relación y llegar a una conclu-
sión concreta ya que el Proceso es una institución es-
tablecida para administrar justicia, en tanto que el -
Procedimiento es el conjunto de formas o maneras con -
que se lleva a cabo esa función; es la especial manera
de tramitar el Proceso.

Tanto el proceso, conjunto de ac -
tos, como el Procedimiento, su forma legal, deben ser
cumplidos obligatoriamente por todo aquello que resul-
tan obligados en virtud del establecimiento de la rela-
ción Jurídico-Procesal, o sea, desde el momento en que
ante la autoridad jurisdiccional se formula la consig-
nación por el Ministerio Público, hasta el momento pro-
cedimental en que la sentencia dictada cuasa estado; -
este acervo de actividades sistematizadas por mandatos
jurídicos previamente establecidos, tienen también co-

mo especial finalidad precisar que hechos pueden ser - acreditados como delitos para, en su caso, imponer la sanción correspondiente a su autor.

Las normas Jurídicas que regulan - las formas Procesales, definen no solamente la confi - guración exterior de los actos del proceso, considera - dos como una unidad aislada, sino que también se refie - ren a la relación de tiempo y de lugar en que se veri - fica y a la sucesión de conexiones, porque puede ocu - rrir que entre los varios actos procesales, este fija - do por la ley una relación necesaria de procedencia de tal forma, que un acto no puede ser efectuado sino has - ta después de que se cumpla otro; porque la sucesión - de continuidad ya sea temporal o especial, o bien, tam - bién puede ser factible que la ley admite que se efec - túen en lugares y tiempos diferentes (5).

Si partimos de la base de que el - Proceso está constituido por una serie de actos del - Juez y de las partes, encaminados a la realización del Derecho Sustantivo, la regulación de estos actos, con - siderados en su estructura formal, constituyen el pro - cedimiento y estas formas, constituyen la garantía de - una perfecta administración de justicia. Las formas en

(5) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal ED. PO - RRUA.- México, 1973, Pág. 207.

el Proceso son tan necesarias y aún más que en cualquier relación social, su falta lleva al desorden, a la confusión, a la incertidumbre.

Luego del procedimiento será la formula, será el método usado para que el proceso pueda llevarse a cabo, porque lo que caracteriza al procedimiento es la forma en que han de llevarse a cabo la secuencia de actos; por lo tanto, es una sucesión de actos de distintos sujetos, que tienen posiciones cambiantes y que están regulados por normas jurídicas. Esto se desprende, del estudio de nuestra legislación, la cual, regula la serie de actos y formas que deben sucederse a partir de que el Agente del Ministerio Público conoce el ilícito penal, hasta el período procedimental en que el Juez dicta la sentencia; a diferencia del proceso, donde se regula la actividad legal de los sujetos que toman parte en la relación jurídica, y que se pone de manifiesto, en cuanto el Ministerio Público provoca la intervención del Juez, a través de la consignación de los hechos; como es de advertirse, entre los dos conceptos median diferencias, las cuales pueden establecerse si se considera al procedimiento -

(6).

(6) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. ED. PORRUA, México 1964, Pág 223.

Como un término general, que contiene, que rodea al proceso, explicándose así, que una consignación de procedimientos pueda constituir un sólo proceso; o bien pueda darse un procedimiento sin proceso, pero nunca puede existir el proceso sin procedimiento, porque el procedimiento es la vida misma del proceso.

B.- Diferencia entre Proceso Penal y Civil.

Aunque en una y otra ley adjetiva, se trata de actualizar el derecho sustantivo, las medidas respectivas y el método para aplicarlas, toman forma y adaptación diferentes, correspondiendo a sus fines, así, el Procedimiento Civil, fija la contienda entre determinados individuos por su propia iniciativa, en tanto que el Procedimiento Penal, se necesita aclarar previamente, las circunstancias de la infracción y de las personas que la cometieron, procediendo de la manera provisional, mientras éste no esté definido contra determinada persona.

Dicho procedimiento, es todo de oficio, en tanto que el Procedimiento Civil no lo es, considerándose al delitante todo como un peligro, como una amenaza contra el orden social, el proceso debe iniciarse y perseguirse -

forzosamente y obligatoriamente, por el sólo hecho de -
que se haya cometido el acto delictuoso, aunque nadie -
lo solicite y aunque las víctimas de tal acto quieran -
impedir la tramitación procesal, de donde tenemos que -
todos los funcionarios y autoridades en Materia Penal,
están obligados a la persecución de su propia obliga -
ción hasta finalizarla, de lo anterior se infiere el -
principio de la obligatoriedad, entendiendo por obliga -
toriedad del Proceso:

a) Que no existe otro camino que -
el del ejercicio de la jurisdic -
ción para la actualización de -
la Ley Penal y para resolver -
acerca de la pretensión puniti -
va estatal.

b) Que el Estado no tiene facultad
para renunciar al ejercicio ju -
risdiccional.

El primer punto lo encontramos re -
suelto relacionado el Artículo 14 Constitucional, que -
consagra la garantía de la exacta aplicación de la Ley
Penal, con la Fracción I del Artículo 104 y Base 4a. -
de la Fracción VI del Artículo 73, ambos también cons -

titucionales, que se refieren a la competencia de los -
 órganos de la Jurisdicción Federal y del Distrito Fede-
 ral, respectivamente.

El segundo punto está resuleto con
 el principio de la inevitabilidad, conforme al cual si
 los tribunales de lo penal no pueden dejar de conocer
 de los asuntos que le sean consignados por el Ministe-
 rio Público éste, por su parte y cuando procede, está-
 obligado a ejercitar la acción penal, según lo estable-
 ce tanto el segundo párrafo del Artículo 102 como la -
 Base 5a. de la Fracción VI del Artículo 73, ambos tam-
 bién constitucionales.

En materia civil, a nadie se le -
 puede obligar a que intente o prosiga un juicio, en -
 general, la iniciación y la prosecución de cualquier -
 proceso civil, es la rigurosa instancia de parte, de -
 tal forma que para cada uno de los trámites de un de -
 terminado asunto, es necesariacorrelativa promoción del
 interesado, faltando ésta, el procedimiento no puede -
 continuar y mucho menos concluir. (7)

(7) Garsonnet F.- Traite Théorique Et Practique de Pro-
 cedure Civile Et Comerciale Pág. 279.
 Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal, Edi-
 torial Porrúa, México 1973 Pág. 247.

Los caracteres del Proceso Civil, son diferentes a los del Proceso Penal, lo cual se deriva de la naturaleza de la acción que se trata de ejercitar, porque el ejercicio de la acción civil de ninguna manera se rige por el principio de la obligatoriedad, ya que tal ejercicio no se encuentra impuesto por ninguna norma; sino que queda a la libre voluntad de las partes, aquí encontramos al principio de la discrecionalidad en la acción, y a contrario sensu de la obligatoriedad, el Proceso Civil se rige por el de disponibilidad, ya que el Proceso es disponible, como lo demuestra la extinción de la relación jurídica por el desistimiento de las partes.

En materia penal, la aplicación de las leyes es de rigurosa interpretación, los castigos, deben de estar exactamente determinados, los cuales se deben imponer a los hechos sin alteración, porque no pueden ser variados, no debe haber ni la más leve posibilidad de componendas, ni de deducciones convencionales como ocurre en el Proceso Civil, donde el desistimiento del actor, puede hacerse valer libremente en todo tiempo, ya que se afectan derechos privados o que están en su patrimonio, bastando el desistimiento para concluir cualquier contienda, aunque éste demostrada la procedencia de la acción, pudiendo pactarse esperas y transacciones entre las par -

tes, arreglando su reclamación como mejor les convenga, - además de que la integración puede hacerse de diferentes formas según lo establece el Artículo 14 Constitucional - al exponer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la - interpretación judicial de la ley, y a falta de ésta se undará en los principios generales del derecho.

Esto no acontece en Materia Penal; - en donde todo los trámites tienen que efectuarse rigurosamente sin ninguna alteración, donde sólo la investigación efectiva, puede fundar el fallo aplicable más que a categorías de derecho a infracciones penales, al hecho - nocivo.

En cuanto a la jurisdicción, en el - proceso penal, es forzosa, estricta, improrrogable, por ser de interés público, además de que los funcionarios - considerados por la ley son los idoneos para el desempeño de la función y no otros, en tanto que el Proceso Civil, las mismas partes pueden escoger al Juez que debe - resolver el juicio, pudiendo constituir a un tercero en Juez, como sucede en el caso de los arbitros o arbitrados res.

El Procedimiento Penal, sólo se re -

fiere a las personas físicas, individuales, porque sólo éstas pueden sufrir la pena en tanto que en el Procedimiento Civil, este puede dirigirse contra toda clase de personas, ya sean personas físicas o morales, porque estas son sujetos de derecho y obligaciones pecunarias.

En torno a este concepto, hay importantes innovaciones, por los delitos que se cometen a través de las sociedades por acciones, y otras que producen una psicología de conjunto, la cual puede ser independiente de la de esos componentes y que, hasta cierto punto, puede ser susceptible de determinadas sanciones penales, caso típico es su disolución.

El procedimiento Penal, suele también caracterizarse por la coacción ejercitada sobre todo, contra la persona de los indiciados, en tanto que en el Proceso Civil, sólo se hace uso de la coacción hasta que se dicte sentencia dirigida contra los bienes del perdedor, de lo asentado, se puede afirmar que el Proceso Penal, tiene perfiles propios a causa de la coacción, la cual cae sobre el sujeto que cometió el ilícito, o sea el sujeto activo del delito, de donde el ejercicio de la coacción restringe la libertad del sujeto.

C.- Relación Jurídica Procesal.

El nacimiento de esta teoría, se si-

túa en Alemania, en la filosofía Hegeliana, tomando fuerza posteriormente en Italia.

Hegel, fue el primero en hacer referencia en su filosofía del Derecho, al Proceso como una relación jurídica, concepto que se afirmó con Bentham - Hollweg y se desarrolló en forma admirable con Oscar Von Bülow; quien afirma que la expresión relación procesal - corresponde a la expresión "Indicium", que se encuentra en casi todos los títulos del digesto, asegurando Bülow, que significa una relación jurídica compleja y comprensiva de todo el Proceso. Esta teoría que se planteó, se fue desarrollando y perfeccionando para el proceso civil, encuentra pleno acomodo en el Proceso Penal, Bierling, - fue uno de los tratadistas que aplicó primeramente en forma ordenada esta teoría al Proceso Penal, y su posición se clarifica cuando afirma que el fin único que persigue el Proceso, es la sistematización Jurídica de una relación social mediante la sentencia, pero que este fin único que persigue el Proceso, es la sistematización Jurídica de una relación social mediante la sentencia, pero que este fin se alcanza a través de una serie de relaciones procesales que no eliminan la unidad del Proceso, que el contenido de esas relaciones, son un conjunto de derechos y deberes procesales que se encuentran coordinados - recíprocamente.

Para Bierling, estas relaciones sólo pueden existir en virtud de la unidad en el fin del Proceso, y se perfecciona en un momento más evolucionado del movimiento procesal, por consiguiente puede considerarse como elementos de una relación jurídica más general y compleja, la cual es la relación jurídica procesal penal (8).

Birkmeyer, a su vez nos habla de la existencia de una relación jurídica triangular, que se presenta entre el estado y las partes en conjunto, en una forma inmediata; y de una manera mediata se presenta Inter-Partes a través del Juez, luego la relación se desenvuelve en forma inmediata o mediata en tres relaciones jurídicas bilaterales.

Juez

Acusador

Acusado

En las dos primeras relaciones, nos habla de subordinación de las partes y en la tercera o última nos habla de igualdad perfecta; es decir, el contenido de la relación general es una pretensión jurídica

(8) Claria Olmedo Jorge A.- Tratado de Derecho Procesal Penal.- Editorial EDIAR, S.A. Tomo I Pág. 248 Méx. 1974.

de las partes, contra el Juez, y al mismo tiempo de una de las partes contra la otra, predominando el deber del juez con respecto a las partes y al estado, de dictar una sentencia justa y la obligación de las partes de prestar su apoyo para el cumplimiento del deber del Juez.

Arturo Rocco, también se adhiere a la teoría de la relación jurídica, pero es más complejo en su exposición, para él, el hecho delictuoso provoca una contradicción entre la norma penal y la norma constitucional, porque la norma penal, procura la punición y la norma constitucional protege la libertad, luego este conflicto debe de ser resuelto por el órgano jurisdiccional. Pero la Jurisdicción, debe ponerse en marcha a través de un órgano ejecutivo penal, quien ha de convertirse en actor para la defensa del derecho a punir, frente a este órgano, existe el derecho del particular para defender su libertad en peligro.

Del citado planteamiento, deduce Rocco, la existencia de una relación que no tiene el carácter de Procesal, sino Administrativa, presentados como sujetos por una parte al Estado, en cuanto a Persona Jurídica, y por otro al órgano jurisdiccional, para este autor la relación administrativa, comprende los derechos y deberes del funcionario como oficio judicial

frente al Estado, esta situación da lugar a una relación compleja, en donde se comprende el conjunto de relaciones particulares, manifestadas en el juicio y que tiene carácter procesal, teniendo como sujeto por un lado al acusador y defensor y por otro al Juez, para Rocco este es el Proceso Penal como relación Jurídica, y la funda en el ejercicio del derecho de acción, teniendo esta relación como contenido, un complejo de derechos y obligaciones públicas y procesales, que son mutuas a los sujetos del Proceso.

Actualmente, la teoría de la relación Jurídica se ha perfeccionado y son numerosos los tratadistas que se han adherido a ella, caracterizándose por sostener que la Ley Procesal es la fuente de los deberes y los poderes que existen en el Proceso así como de los Derechos, produciéndose así, la relación entre Acusador - Juez Imputado, que la noción de Proceso exige como mínimo de partes, cuyas actuaciones apuntan hacia un mismo fin de donde la Relación Procesal Penal, se considera como vínculo producido entre las partes, originado por el ejercicio de poderes y el cumplimiento de los deberes que emanan de la ley; es decir, que la Ley Procesal, atribuye o bien impone que son el contenido

de la Relación Procesal Penal.

Según nuestro punto de vista, adoptar la teoría de la Relación Jurídica es conveniente, - porque tiene el gran mérito de permitir que se sitúe al imputado en la situación de sujeto procesal, con derechos y obligaciones, los cuales reconoce e impone la - Ley Procesal, por lo cual puede llegarse a conocer su - personalidad, a través del desarrollo de todo el Procedimiento, además, de que al estimar al Juez como sujeto de la Relación Procesal, lo vincula a las partes y le - hace responsable frente a ellas.

Siguiendo la teoría de Von Bölow, - en la actualidad, ya se acepta que el Proceso crea una relación jurídica, que recibe el nombre de Relación Jurídico Procesal, Sin embargo, este concepto aunque admitiendo en principio no es admitido de manera uniforme - por los Teóricos.

Mientras unos estiman al Proceso - como una Relación Jurídica, para otros la establece, y - en tanto un sector aprecia una sola Relación Jurídico, - que progresivamente se desenvuelve, son varios los que - resultan que el Proceso se compone de una serie de relaciones jurídicas. La divergencia, surge así mismo en -

cuanto a la determinación de quienes son los sujetos de dicha relación, pues al paso que hay autores en cuya opinión lo son sólo las partes, la mayoría sostiene que es Triangular: Las dos partes y el Juez. En cuanto a la situación de las partes entre si, se considera en algunos libros como de Derecho privado, en los restantes como de Derecho Público; por unos procesalistas, como relación inmediata, por medio del Juez. A su vez, hay quienes entienden que entre las partes surgen derechos y obligaciones, en tanto que una corriente doctrinal distinta reconoce únicamente la presencia de ligámenes entre ellas; y éstos, en ocasiones, son caracterizados como presupuestos, en tanto que en otras como consecuencia de la actuación Procesal. Y por lo que atañe a la Triangularidad de la Relación Jurídico Procesal se concibe por unos procesalistas como sencilla y por otros como doble. Finalmente, el proceso es contemplado en los últimos años como una relación Jurídica entre las partes y el Tribunal por el otro. (9)

(9) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1972, Pág. 356.

No obstante, sobre las divergencias doctrinales que se han anotado, en la actualidad, las doctrinas publicistas se van haciendo camino, y en especial por lo que hace al Proceso Penal, la relación jurídico procesal, se considera de carácter público.

Con referencia a esta relación hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los Presupuestos.
- b) El Contenido.
- c) El Desarrollo.
- d) La suspensión.
- e) La extinción.

Los presupuestos son dos: La capacidad de las partes y la competencia del Juez.

La relación Jurídico Procesal, se inicia con el ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público al ejercitar tal acción penal queda también sujeto a la jurisdicción, cuyas decisiones le afectan jurídicamente, en tanto que es representante de la sociedad.

El contenido de la acción procesal se inicia con el ejercicio de la acción, y supone, como afirma Schonke en su obra Derecho Procesal, una serie de deberes que son inversamente derechos, de las partes

entre si, de las partes frente al Órgano jurisdiccional, y de éste frente a aquellas.

La relación Jurídico Procesal, se desarrolla a través del procedimiento, el cual, de acuerdo con el sistema imperante de cada país, se divide en etapas o períodos. Estos a su vez varían en las diferentes legislaciones, pero por lo regular son de exposición conocimiento, decisión y ejecución (10).

En el Período de exposición, las partes, mediante la práctica de las pruebas, conocen de la verdad; en el de decisión, se resuelve el proceso con la sentencia y, en la ejecución, se ejecuta la resolución judicial.

La relación se suspende por la intervención de causas que afectan a la capacidad de las partes y a la función del juez, reintegrándose después si se llega a suplir la capacidad, o se restablece la función jurisdiccional, pero durante el período suspensivo no se pueden ejecutar actos procesales válidos.

La relación jurídico se extingue, además de por la sentencia que viene siendo lo normal, se extingue por otros medios, que cambian de acuerdo con la índole del proceso.

(10) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 2a. ED. EDICION PORRUA. México 1964 Pág. 169.

El principio de acusación, debido a un órgano separado del juez, lleva en sí, la exigencia de una defensa independiente, de donde surge la necesidad de la existencia de diferentes sujetos, que integre la - relación jurídicos, de la siguiente manera:

Sujetos Principales:

- a) El órgano de la acusación.
- b) El órgano de la jurisdicción.
- c) El sujeto activo del delito.
- d) El sujeto pasivo del delito o sea el ofendido.
- e) El órgano de la defensa.

Sujetos Necesarios:

- a) Los Peritos.
- b) Los Testigos.

Sujetos Auxiliares:

- a) La Policía.
- b) Los Secretarios y Oficiales Judiciales.
- c) Personal de los establecimientos carcelarios (5).

(5).- Artículo 109, 112, 113 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una de las más grandes dificultades en el Proceso Penal, la encontramos en el problema de la igualdad de los sujetos en el proceso, los cuales deben guardar una relación de equilibrio ya que existen una notable contraste entre el estado y el individuo, -desequilibrio que hay que tratar de corregir, por la necesidad de proteger los derechos individuales de liberar que le corresponden a los ciudadanos.

La defensa, no sólo representa una necesidad para el acusado, sino también, para la rectitud administrativa de la justicia, esta aceveración, será así, en cuanto se parta del punto de vista de la igualdad de derechos, en la tutela jurídica, considerándose entonces a la defensa, tan necesaria como la acusación - por lo que en relación jurídico procesal, encontramos - actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, ejecutados por los sujetos principales, y actos de peritaje, testimonios, actos de policía.

D.- Proceso Ordinario y Sumario en el Fuero Común.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales antes de las reformas de 1971, reglamentaba la instrucción de manera semejante a la establecida en el Código Federal. -

Las reformas establecieron dos clases de Procedimientos: El Sumario y El Ordinario y en ninguno se ordena, dictar auto declarando agotada la averiguación.

El Proceso Sumario, la segunda etapa de la instrucción principia con el auto de formal prisión en el que se declara abierto el procedimiento sumario y termina con el desahogo de pruebas.

El término para ofrecer pruebas es de diez días (Artículo 307 reformas C.P.P.) contando a partir del auto de formal prisión, dentro de esos diez días, en los tres primeros, el inculcado o su defensor (Artículo 306 reformas C.P.P.) pueden solicitar se siga el procedimiento ordinario en lugar del sumario.

Rivera Silva critica el precepto anterior y señala que la ley no resuelve el problema relacionado con la multiplicación de inculcados en un mismo proceso dentro del cual unos solicitan el procedimiento ordinario y otros expresan su anuencia con el sumario (11).

El desahogo de pruebas está introducido a la primera parte de la "Audiencia de recepción de pruebas, conclusiones y sentencias o sea que la instrucción se junta con el juicio que se inicia con las conclusiones, y se puede advertir que la instrucción en este Proceso Sumario sólo comprende dos etapas al no con

(11) Manuel Rivera Silva.- Procedimiento Penal en México .- 2a. ED. Edición Porrúa. México 1973, Pág. 336.

tener auto que declare agotada la averiguación.

Podemos distinguir tres casos respecto de las pruebas que se pueden desahogar:

a) Recepción de pruebas ofrecidas por las partes y de las cuales se acordó su desahogo.

b) Recepción de las pruebas que sea necesario admitir en virtud de la aparición de nuevos elementos al desahogarse las pruebas anteriores; y

c) Recepción de pruebas que sea necesario admitir para el esclarecimiento de la verdad - (Artículo 307 y 314 reformados C.P.P.)

En los dos últimos casos el término general se puede ampliar en diez días más para recibir las pruebas.

La instrucción en el Proceso Ordinario que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también comprende dos etapas - como el Sumario, por no existir el auto que declara agotada la averiguación. El primero que va del auto de radicación al auto de formal prisión y el segundo, del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción.

En la segunda etapa de este proce-

so podemos distinguir dos momentos: el de proposición de pruebas y el de desahogo de ellas. El primero tiene una amplitud de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique el auto de formal prisión. El segundo momento principia con la conclusión del plazo otorgado por la ley para ofrecer pruebas y terminar con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes para formar conclusiones (Artículo 314 y 315 reformados C.P.P.). El segundo momento tiene una extensión de treinta días y durante ellos se reciben las pruebas en los términos señalados en el Proceso Sumario y tanto el plazo de ofrecimiento como el de recepción son renunciables (Artículo 315 Reformado C.P.P.), obligando tal renuncia a cerrar la instrucción.

E.- El Proceso Sumario en Materia del Fuero Penal Federal.

En el propio Código Federal de Procedimientos Penales se establece un Proceso Sumario (Artículo 152) consistente en que en los casos de delito cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de quince días. Una vez que el Tribunal

la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el Artículo 307 C.P.P. En dicha audiencia el Ministerio Público y la defensa formula sus conclusiones y se dicta sentencia(12)

(12) Arts. (314, 315, Reformados y 152 del C.P.P.).

CAPITULO II

Integración de la Figura

A).- Averiguación Previa: Inicio y Desarrollo.

La primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano, llamada "Averiguación Previa", - como ya vimos, la establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo Primero y aún cuando no lo estableciera, en la realidad sería imposible concebir la función del Ministerio Público sin ella.

En esta parte del Procedimiento, se ve diáfana la función de la policía judicial; au cilia únicamente al Ministerio Público y no al Poder Ju dicial como en la institución y en el Juicio; lleva al- cabo un sinnúmero de actividades, que en conjunto serán estudiadas por el Agente Investigador del Ministerio Pú blico y en caso de que estén comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional, consignará al Juez de - la causa. En caso de que no lo estén y hubiese detenidos, dejará a éstos en libertad y archivará los datos obteni- dos y posteriormente seguirá investigando si a su juicio aparecen elementos para hacerlo.

En esta primera fase, la Poli - cía Judicial, en ejercicio de sus funciones esta obliga-

da a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, exep^to cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrel^a necesaria y ésta no se ha presentado, o cuando la ley exija algún requisito previa y éste no se ha llenado; así lo establecen los ordenamientos preprocesales, tanto el Federal como el del Distrito (1 y 2)

Aunque la investigación y persecución de los delitos está encomendada a la Policía Judicial, no por eso el Agente Investigador del Ministerio Público se quedará esperando que la Policía Judicial lo realice todo, ya que el Agente Investigador tiene por ley esta función; solamente que como él está facultado para delegarlas, lo hace así, pero puede llevarla a cabo junto con la Policía Judicial (3 y 4).

Tan pronto como los miembros de la Policía Judicial (o agentes del Ministerio Público) que se encuentren de turno, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio o en el cual tenga conocimiento por querrel^a, levantarán un acta

1.- Así lo establece el Art. 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.- Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Artículo 3o. del C.P.P. para el Distrito Federal

4.- Artículo 3o. Fracción I del C.F. de P.P.

en la que se consignarán lo siguiente:

- 1.- El parte de la Policía Judicial, o, en su caso, la denuncia o querrela que - ante ella se haga;
- 2.- Las Pruebas que encuentren las personas que rindan el parte ó hagan la denuncia, así como las que recojan - en el lugar de los hechos - ya sea que se refieran a - la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y
- 3.- Las medidas que dictarán - para completar la investigación. En este aspecto, el Código Federal de la Materia, establece con gran similitud el mismo precepto - que el anterior Código - (5 y 6).

Después de haber levantado el -
 acta (en el Distrito Federal) el Ministerio Público o Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiese afectado el acto delictuoso. Tomando los datos de quienes hubiese afectado el acto delictuoso. - Tomando los datos de quienes lo hayan presenciado, procurará que declaren en ese mismo acto o citará para que - rinda su declaración en el término de un día (7).

5.- Artículo 274 del C.P.P. para el Distrito Federal.

6.- Artículo 124 del C.F. de P.P.

7.- Artículo 265 del C.P.P. para el Distrito Federal.

En el Código Federal, además de lo anterior, se establece que..... Dictarán todas las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas (8)

Si en el lugar de los hechos, -
hubiese vestigios o pruebas materiales del delito, el -
Agente de la Policía Judicial, lo hará constar así en el
acta que levante, recogiendo los si fuese necesario y posible; si se encontrasen personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán su estado y circunstancias, detalladamente; así lo establece el Artículo 94 y 95 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal - y el Artículo 181 del Código Federal.

Asimismo, la Policía Judicial -
procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: Las armas, instrumentos, etc., que pudiesen tener relación con el delito y que se hayasen en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o en poder del presunto culpable; expresando el tiempo, modo, lugar donde se encontraron, estado, descripción de las mismas; dando le recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, quien la firmará de conformidad o inconformidad. El duplicado se adjuntará al acta. (9)

8.- Artículo 123 del C. Fed. de P.P.

9- Artículo 98 del C.P.P. para el Distrito Federal.

Siempre la Policía Judicial realizará sus atribuciones recibiendo órdenes expresas del Agente Investigador del Ministerio Público, - salvo en casos urgentes, en la que dará aviso inmediato de su resolución a sus superiores inmediatos; como en el caso de que cuando a su parecer tenga que hacer llamamientos a Peritos de determinada materia, para - llevar a cabo mejor su labor.

En el caso de que el hecho hu**bi**ese sido una muerte y se comprobase por las primeras diligencias, la Policía hará la descripción del estado en que se haya la víctima, así como también lo harán - dos Peritos (médicos), pidiendo además que lo identifiquen dos testigos; si esto no fuese posible, se harán - fotografías del cadáver y se agregarán al acta; así - lo disponen los Artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. El Código Federal es más prolijo en la enumeración de las circuntancias en que se encuentra el cadáver, dando más posibilidad de que lo reconozcan, como es el caso de exponerlo al público, durante un término que no cause problemas a la salubridad de la comunidad (10).

10.- Artículo 184 y 185 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las personas que tienen conocimiento en determinada rama del saber, llamados Peritos (Físicos, Químicos, Médicos, etc.), son auxiliares directos de la Policía Judicial e indirectamente del Ministerio Público, en los puntos o estudios que sean requeridos, para que den su opinión sobre algún aspecto de la investigación; la Ley Federal y el Código Procesal del Distrito así lo determinan (11 y 12).

Realizadas todas las diligencias de Policía Judicial, que a juicio del Agente Investigador sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación del probable autor del delito y realizados se turnarán al Sector Central de Investigaciones el expediente con todo lo actuado y que la Ley denomina: "Acta de Policía Judicial".

El Ministerio Público, después de estudiar el expediente, podrá resolver según el caso, los supuestos siguientes:

- 1.- Si están comprobados los requisitos que establece el Artículo 16 Constitucio
- 11.- Artículos 109, 112, 113 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 12.- Artículo 170,171,172,173, 185 y 186 del Código Federal de Procedimientos Penales.

nal, habiendo determinado o detenidos y si el delito que se trata es de los que castigan con pena corporal hará la consignación al Juez competente.

2.- Si se encuentra integrado-

El corpus delicti y no hay detenido, el Ministerio Público también consignará las constancias al Juez de la causa, solicitándole gire la orden de aprehensión o de comparecencia, según se trate de delitos que se castiguen con pena corporal o pena alternativa; y

3.- También puede acontecer --

que no hayare elementos suficientes para la consignación, por no acreditarse el cuerpo del delito o la-

probable responsabilidad -
del indiciado, caso en el -
cual, si hubiere detenido -
lo dejará en libertad y ar -
chivará el expediente en -
el primer caso y en el se -
gundo dictará una resolu -
ción de reserva hasta en -
tanto aparezcan elementos -
suficientes para comprobar
la probable responsabili -
dad de una persona.

En las mismas condiciones dic -
tamina el Código Federal de la materia en su Artículo -
135, que dispone: "Al recibir el Ministerio Público las
diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenido y la
étención fuere justificada, hará inmediatamente la consig -
nación a los Tribunales. Si fuera injustificada, ordena -
rá que los detenidos queden en libertad".

Es criticable en que en las dos
leyes (Federal y la del Distrito), los Legisladores que
las elaboraron, hayan dejado una laguna, que es fuente -
originadora de múltiples problemas: Me refiere concreta-

mente, a que no establecen el término que debe durar la averiguación previa, agravándose aún más si hay de detenidos, pues tampoco en este caso limita la duración de la detención. Ante tal conflicto, las autoridades competentes han venido abusando de tal situación, en perjuicio de quienes por desgracia se ven bajo el yugo del Ministerio Público, sean culpables o no.

Consideramos que el término en que se debe practicar la Averiguación Previa, habiendo detenido, por las circunstancias del caso deber ser - análogo al aplicado por los Jueces al dictar el auto de formal prisión, que es un término de setenta y dos horas, según lo establece el Artículo 19 de nuestra - Constitución; no habiendo detenido, pensamos que no - debe limitarse la actuación del Ministerio Público - con un lapso establecido, pues en este caso se obstaculizaría su función, originando con ello un medio de defensa a los delincuentes.

Incio y Desarrollo:

En los capítulos precedentes hemos hechos una breve referencia acerca de las principales Instituciones Procedimentales en Materia Pe - nal, toca ahora analizar el aspecto medular del presen

te trabajo, es decir, los diversos medios prescritos - por las leyes mexicanas para iniciarse lícitamente el indicado procedimiento penal.

Colín Sánchez al estudiar la - averiguación previa señala que ésta comprende: la denuncia, los requisitos de procedibilidad, la función - de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la - consignación, especificando que los requisitos de procedibilidad son la querrela, la exitativa y la autorización (13). En consecuencia, para este autor las formas de iniciar el Procedimiento Penal son cuatro:

La denuncia, la querrela, la - exitativa y la autorización; lo anterior manifiesta - (14), porque en algunos casos los tres medios citados - al último son que si el Ministerio Público llevara a - cabo esa averiguación e inclusive la consignación, sin haberse cumplido dichos requisitos, no se lograría el - completo desarrollo del Proceso.

- 13.- Guillermo Colín Sánchez.-"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".ED. Porrúa. México 1964 Pág. 231.
- 14.- Guillermo Colín Sánchez.-"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. México 1964 Pág. 236.

Arilla Bas considera que, además de por denuncia y por querrela (menciona también la querrela necesaria), la averiguación previa se puede iniciar de oficio (15).

Borja Osorno tan sólo nos habla de dos medios para iniciar lícitamente el procedimiento penal, la denuncia y la querrela (16).

García Ramírez coincide con Borja Osorno al mencionar que constitucionalmente sólo existe la denuncia y la querrela como medios para iniciar el procedimiento penal, pues aunque en el artículo 16 se menciona además a la acusación esta no es más que un sinónimo de la querrela (17). Cual nosotros coincidimos pues, además de estimarlo así la corriente más difundida como -

- 15.- Fernando Arilla Bas "El Procedimiento Penal en México" Editores Mexicanos Unidos. México 1969 Pág. 57
- 16.- Guillermo Borja Osorno "Derecho Procesal Penal", Editorial José M. Cajica Jr. Puebla 1969 Pág. 112
- 17.- Sergio García Ramírez. "Curso de Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa. México, 1974 Pág. 336.

lo afirma este autor la acusación es un acto exclusivo del Ministerio Público realizable no en la averiguación previa, sino en el caso de proceder dentro del proceso penal propiamente dicho y una vez terminada - su primera etapa, la instrucción, permitiéndolo iniciar la segunda etapa, el juicio como lo afirma Martínez - Inclán.

Respecto de la llamada "Querrela Necesaria", mencionada por Arilla Bas, consideramos que constituye una sola especie con la denominada simple, pues entre ambas no existe ninguna diferencia, pues si por ésta entiende "La imputación de la perpetración de un delito hecho por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se le sancione penalmente" y por la necesaria a "la requerida por la Ley para la prosecución de determinados delitos, que por disposición expresa de la propia ley y como excepción al principio de la oficialidad, solamente pueden ser perseguidas por el Ministerio Público a solicitud del ofendido", no sólo se aprecia ningún elemento diferencial sino, muy por el contrario, su complementación refulgiéndose a un mismo instituto que, por su propia naturaleza, se requiere para iniciar lícitamente el pro

cedimiento penal, la imputación a personas determinadas de ningún modo puede considerarse una circunstancia distintiva por no ser un elemento constante y basta para corroborar nuestra aseveración, el hecho en que en los delitos de daño en propiedad ajena acusados con motivo de tránsito de vehículos y a que hace mención este autor, - no se requiere imputarlos a determinada persona sino a quien resulte responsable. Por último, según reconoce - al propio Autor, en todo caso la formulación de la querrela lleva implícita la petición de que se sancione - penalmente al responsable.

En cuanto a la idea de Colín - Sánchez, considerando a la exitativa como un medio específico para iniciar el procedimiento penal, nosotros no estamos acordes pues compartimos el pensamiento de Arilla Bas y García Ramírez, quienes la consideran como - una especie de querrela, en cuanteo se reduce su aplicabilidad a los delitos tanto de Injurias y Difamación - como de Calumnias y tan sólo por lo que hace a una Nación, Gobierno o gentes Diplomáticos Extranjeros en la República Mexicana como sujetos pasivos pero con efectos jurídicos idénticos a todos los demás casos de querrela.

Por lo que hace a la "Autorización", mencionada por Colín Sánchez, nosotros consideramos no constituye una especie o medio de iniciar el procedimiento penal, sino tan sólo un obstáculo para proceder a la aprehensión de una persona encargada de la prestación de un servicio público, o de interés general, según se advierte en el Artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, así como en el Artículo 31 de la Ley de la Procuraduría General de la República y en los Artículos 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Penales; y sin embargo y salvo los casos de flagrancia y urgencia que por su propia naturaleza se excluyen la operancia de la Autorización supone la previa existencia de la denuncia o de la querrela, según corresponde de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, razón por la cual no puede constituir un medio de igual naturaleza a la de estos dos.

De lo expuesto en el presente capítulo válidamente podemos afirmar:

1.- Que la exitativa tan sólo es una especie de querrela, caracterizada por su reducida aplicabilidad circunscrita a los delitos de Inju-

rias, Difamación y Calumnias, en agravio de una Nación, Gobierno o a gentes Diplomáticos Extranjeros.

2.- Que la autorización es un obstáculo para proceder a la aprehensión de una persona encargada de la prestación de un servidor público o de interés general y no un medio de iniciar el procedimiento penal.

3.- Que no existen dos especies de querrela, simple y "necesaria", sino tan sólo una.

Con base en las tres afirmaciones precedentes se puede concluir, también válidamente, que de los cinco medios citados por los Autores en consulta, es decir, la denuncia, la querrela (simple), la querrela necesaria, la exitativa y la autorización, tan sólo los dos primeros tienen verdaderamente la naturaleza de medios para iniciar el procedimiento penal.

En el cuarto párrafo del Artículo III de la Constitución se menciona la "Acción Popular", pero como enseguida se dice "Para Denunciar", debemos entender como una especie de denuncia; esta idea será confirmada en su esencia al referirnos más adelante a la denuncia.

También respecto a los medios que permiten al Ministerio Público actuar en Averiguación Previa, Arilla Bas menciona como uno de ellos a la "Iniciación de Oficio" y, aclarando que la actuación del oficio implica la autoridad de que está investido el Ministerio Público, de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional, expresa que esta iniciación de oficio si bien la autorizan los Códigos adjetivos, no por ello deja de ser violatoria del Artículo 16 Constitucional, que establece la necesidad de la previa "Denuncia, acusación o querrela" para iniciar el período en que se prepara la acción. Idea con la que no coincidimos pues, como mencionamos al analizar este precepto, el Ministerio Público debe proceder penalmente sólo cuando haya tenido noticia de la lesión de bienes jurídicos, sea por denuncia sea por querrela. Creemos que se interpreta a la actuación sin haber identificado a quien dió la noticia con la "Iniciación de Oficio".

De la denuncia, uno de los dos únicos medios que existen para iniciar el procedimiento penal, según hemos visto, los Autores ofrecen los siguientes conceptos:

I.- Colín Sánchez.- "Medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio o de un tercero". Es un deber social que corresponde a cualquier persona.

II.- Artilla Bas.- "Noticia de la Comisión de un delito dada a la Autoridad encargada de perseguirlo". Como no se culmina con pena alguna no es obligación sino un acto protestado.

III.- Borja Osorno.- "Es la manifestación que se hace a la policía judicial de que se ha cometido un delito"

IV._ García Rámirez.- Es una participación de conocimientos, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de delito que se persigue de oficio". Constituye una obligación cuando de no formularla, se incurre en el delito de encubrimiento.

De la querrela, el otro de los medios para iniciar el procedimiento penal, los mismos autores ofrecen los siguientes conceptos:

I.- Colín Sánchez.- "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito-

para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". También puede ser formulada por los legítimos representantes, como lo son el apoderado o por quien ejerce la Patria Potestad. Tan sólo procede en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

II.- Arilla Bas.- "Declaración requerida por la Ley para la persecución de determinados delitos, que, por disposición expresa de la propia ley y como excepción de la oficialidad sólo pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a solicitud del ofendido.

III.- Borja Osorno.- "Es la manifestación que hace la persona que ha sufrido el daño del afectado, ante la Policía Judicial de que se ha cometido un delito que desea que se persiga".

IV.- García Ramírez.- "Es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntades formuladas por el interesado ante la autoridad pertinentes a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancio

ne a los responsables". Citando a Manzini expresa que si la querrela se manifiesta positivamente por su formulación lo hace negativamente por el perdón. Constituyendo una excepción a la regla de procedimiento de oficio y "Se condiciona algo más que la perseguibilidad: la existencia misma del delito, a la manifiesta - ción de voluntades del sujeto pasivo".

Denuncia: "Es la declaración que ante el Ministerio Público formula quien se considera agraviado a un tercero, haciendo de su conocimiento la lesión de un bien jurídico y los datos que al - respecto conoce, obligándolo inmediatamente a que in - vestigue acerca de la existencia de dicha lesión y reuna las pruebas que la acrediten; y, en su caso, inme - diatamente el Ejercicio de la Acción Penal para provo - car la realización de los actos integrantes del proce - so penal, al término del cual el Juzgador tendrá que - declarar si la mencionada lesión constituye o no un delito y si quien la causó resulta o no penalmente res - ponsable, aplicando la pena relativa en su caso afir - mativo. Corresponde a los llamados delitos persegui - bles de oficio, con lo cual se implica la posibilidad - de impedir el nacimiento o dar por terminado el proce - so mediante el perdón del ofendido".

Querrela: "Es una denuncia - que tan sólo puede ser formulada por quien se considera agraviado por su representante legal, en que las - obligaciones inmediatas y mediatas del Ministerio Público se encuentran sujetas a condición resolutive, - pues tratándose exclusivamente de delitos perseguibles a petición de la parte ofendida, es posible impedir el nacimiento o dar por terminado el proceso mediante el perdón del ofendido, si la otorga antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público.

La denuncia es una declaración pura y simple en tanto que sus efectos son los de obligar al Ministerio Público a actuar en forma independiente y aún en oposición a la voluntad que en contrario pudiera expresar quien la formuló, en cambio, - la querrela es una declaración sujeta a condición resolutiva pues sus efectos de actualizar las obligaciones del Ministerio Público pueden llegar a interrumpirse - definitivamente como consecuencia del otorgamiento del "perdón judicial" por parte del ofendido o sus legítimos representantes legales. Es decir, que de no ocurrir el hecho futuro de realización incierta, (el otorgamiento del "perdon judicial"), la tramitación tanto-

de la averiguación previa como del proceso en el caso de delitos que se persigan a petición de la parte - ofendida resulta idéntico a la de los que se persiguen de oficio, pues ambas delcaraciones producen los mismos efectos; obligando al Ministerio Público a actuar hasta obtener la resolución correspondiente.

La querella debe ser formulada precisamente por el agraviado, o sea, por el Titular del bien jurídico lesionado o por su representante legal, por disposición expresa de la ley en tanto sentido. Considera, asimismo, que la denuncia también debe realizarse precisamente el Titular del bien jurídico que se estima lesionado, cuando se trate de los llamados bienes jurídicos "Disponibles", pues lo contrario equivaldría a la anulación de la prerrogativa que tiene el Titular para hacer uso de esa disponibilidad, y en tanto indebidamente se efectuaría a un tercero - para calificar el No ejercicio de este derecho al permitirle formular denuncia en estos casos. Que, en cambio y por lo que hace a los bienes jurídicos "indispensables".(18)

18.- Celestino Porte Petit.- Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Editorial y Litografía Regina de los Angeles. México 1974. Página 442.

El Ministerio Público debe - actuar no nada más cuando el titular formula la correspondiente denuncia sino también cuando la formule cualquier persona inclusive sigue siendo sin- que se llegue a identificar, como es el caso de recibir la noticia por un llamado telefónico anónimo, pues de no aceptarse lo anterior llegaríamos al absurdo de calificar de ilícita la actuación del Mi- nisterio Público, por ejempli, hubiera recibido la noticia en tales condiciones e investigar la privación de la vida de una persona cuyo cuerpo se en - cuentra en la vía pública con lesiones visibles; - concluye explicando que situación muy diferente es la pesquisa o actuación inmotivada del Ministerio- Público tratando de encontrar si alguien ha come - tido o no algún delito, pues no ha tenido noticia- de la lesión de un determinado bien jurídico.

Al respecto, nosotros consi- deramos que si tratandose de bienes jurídicos "Disponibles", se diera el caso de que la noticia de su posible o supuesta lesión fuera dada al Ministerio- Público por persona diversa de su titular, no por - ello resultaría obligado este titular a formular de

nuncia, si se hubiera dado el caso de haber hecho uso de la facultad de disposición característica de tales bienes; sin embargo, y en el supuesto de que si la formulara, las personas en cuestión conservarían su calidad de testigos respecto de los hechos que les conste.

También concideramos que respecto de bienes jurídicos disponibles, el perdón - no podrucirá ningún efecto, aunque haya sido oportunamente otorgado, si se da la noticia, al Ministerio Público con la convicción de estar formulando querrela debido a una falsa apreciación de la naturaleza de los bienes que, correspondiendo a delitos perseguibles de oficio, erróneamente se estimaron perseguibles a petición de parte ofendida. - Esto porque si bien el Titular está facultado para disponer de esos bienes según convenga a sus intereses, no lo está para ampliar las limitaciones - que la ley precisa al perdón.

Cierto es que tratándose de bienes disponibles pudo haber otorgado su consentimiento pero si dió la noticia pero con la convic-ción de que constitufa querrela cuando en realidad

era denuncia, por referirse a delitos perseguibles de oficio, ya ha manifestado expresamente la inexistencia de tal autorización; en consecuencia, el Ministerio Público deberá cumplir con sus obligaciones inmediatas y mediatas, según antes hemos establecido.

Por su parte, el Artículo 16 Constitucional, cuya parte relativa a la letra dice: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. De donde nosotros entendemos que sólo se puede proceder penalmente en contra de las personas si se ha formulado la correspondiente denuncia o querrela, siempre y cuando estén apoyadas por declaraciones de personas dignas de fe, o cuando existan otros datos que impliquen la probable responsabilidad de ellas.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 274 - consigna lo siguiente:

Tan pronto como los miembros de la Policía Judicial que se encuentren de turno - tengan conocimiento de la comisión de un delito - que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que consignarán:

I.- El parte de la policía, o en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra.

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 123 establece, entre otras, la obligación del Ministerio Público de actuar en los casos de delitos que se persigan de oficio proporcionando seguridad y auxilio a las víctimas, así como para investigar quienes fueron testigos de los hechos; en su artículo 124 precisa la obligación de levantar el acta correspondiente,

asentando en ella, entre otros datos, el nombre - y carácter de la persona que dió noticia de los - hechos; en el Artículo 113 consigna la obligación, también a cargo del Ministerio Público, de proceder de oficio a la investigación de los delitos - de que tenga noticia, excepto en los casos de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado o cuando la ley exija algún requisito previo no cumplido.

Resulta claro que los dos - ordenamientos adjetivos se refieren a las dos últimas formas de provocar la actividad del Ministerio Público autorizada por el Artículo 16 Constitucional es decir, a la denuncia y a la querrela. Expresamente a la denuncia cuando se le menciona con sus nombres; implícitamente cuando utilizan - los vocablos "parte" o "Noticia". Expresamente a la querrela cuando se utiliza su nombre; implícitamente cuando menciona a los delitos que se persiguen a petición de parte o que no se persiguen de oficio.

De lo expuesto, podemos - afirmar que la legislación objetiva penal mexicana prohíbe la pesquisa; para que el Ministerio Pú

blico pueda iniciar lícitamente su actividad indagatoria previa al proceso penal previamente dicho, se requiere de la actualización de alguno de los dos últimos medios que autoriza la constitución de la denuncia o la querrela; que esto debe ser formulada precisamente por el titular del bien que se dice ha sido lesionado o por su representante legal; que la denuncia relativa a la lesión de bienes jurídicos disponibles, también debe ser formulada tanto por el Titular que tratándose de bienes jurídicos no disponibles la denuncia puede ser formulada tanto por el titular como por cualquier persona, de tal modo que el Ministerio Público está obligado a actuar aunque se ignore quien haya dado la noticia.

Con base en estos principios estamos en aptitud de formular la siguiente regla:

El Ministerio Público debe siempre realizar las funciones de policía judicial, iniciando la averiguación previa, cuando por cualquier persona tenga noticia a que se han lesionado bienes jurídicos no disponibles; tan sólo lo podrá hacer si es el titular quien le lleve a su conoci-

cimiento la lesión a bienes jurídicos, cuando éstos sean disponibles o, si de acuerdo con la ley, son de los que se persiguen a petición de la parte agraviada.

La obligación a cargo del Ministerio Público debe realizar todas aquellas diligencias necesarias para determinar si da lugar o no a iniciar el ejercicio de la acción procesal penal, mediante la consignación que se realice ante el Tribunal competente, es decir, las requeridas para asumir, en su caso, las pruebas que permitan establecer la probable responsabilidad penal del indiciado y a que se refiere el artículo 16 constitucional, - se actualiza una vez formulada la denuncia o querrela, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Esta obligación se encuentra consignada en la fracción I del artículo 3 y en el Artículo 262 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como en los artículos 2o. y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. El incumplimiento de la obligación de referencia se encuentra sancionada penalmente, en efecto, -

la fracción LVIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos-Funcionarios de los Estados, lo tipifica en los siguientes términos "Abstenerse, por morosidad de promover las investigaciones de los delitos que tuviera conocimiento, cuando la ley imponga a los Funcionarios esta Obligación".

Como restricción al deber de realizar las diligencias a que nos hemos referido, se encuentra la inviolabilidad del domicilio de los particulares tutelada por la parte final del primer párrafo -el mismo artículo 16 constitucional, pues tan sólo admite el registro o inspección, es decir, el cateo como acto de molestia, si existe orden previamente expedida por la autoridad judicial competente en que se especifique tanto su justificación como su objeto, es decir, los motivos y fundamentos tomados en cuenta para dictar la orden así como la descripción del lugar que ha de inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

De este modo se limita la actuación, circunscribiéndola al cumplimiento del objeto descrito todo eso implica la violación del derecho público subjetivo consistente en la inviolabilidad del domicilio; en consecuencia, si durante la práctica del cateo se descubren casualmente objetos que acrediten hechos que puedan constituir un delito diverso del que motivó el cateo, su investigación deberá ser materia de otra actuación, tan sólo se autoriza recoger dichos objetos según dispone la parte final del primer párrafo del Artículo 69 del Código del Distrito Federal, también adjetiva.

La necesidad de otra actuación con base en los hechos y objetos descubiertos casualmente al practicar un cateo, resulta congruente con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 19 Constitucional; además, así se cumple con lo ordenado tanto en el artículo 66 del Código Federal de la Materia, como en los artículos 152, 157 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues éstos limitan la práctica de los careos en la forma expresa.

En lo que hace a esta clase de inspecciones dentro de algún edificio público, el Código adjetivo del Distrito Federal en su artículo 155 establece que, salvo los casos de urgencia, se tendrá que dar aviso a la persona a cuyo cargo está el edificio, por lo menos una hora de anticipación a la visita. Por su parte, el Federal, no se refiere genéricamente a los edificios públicos, sino tan sólo a aquellos que son residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los estados, en cuyo caso "El Tribunal" recabaría la autorización correspondiente", - Según establece en su artículo 67.

El Código Federal Adjetivo en consulta, expresamente establece en el segundo párrafo de su artículo 61 que "No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante, o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiera la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policía judicial, o manifestarse expresamente su conformidad en que se lleve a cabo desde luego".

En cambio, el Código de la misma especie procedimental para el Distrito Fede-

ral no contiene ninguan referencia al respecto; -
sin embargo, nosotros la estimamos innecesaria -
pues el mandamiento y la intervenci3n judicial se
requiere como medio para anular la voluntad que -
el contrario pudiera expresar o presumir, de acuer
do con el derecho p3blico subjetivo consistente -
en la inviolabilidad del domicilio; de tal manera
que si en ejercicio de este mismo derecho se otor
ga el consentimiento, resulta innecesarias las or
denes de intervenci3n judiciales pero este consen
timiento debe manifestarse expresamente y no pre
sumirse ni a3n con base en la denuncia o querella
que hubiera formulado el titular del repetido de
recho.

Ahora bien, por edificios -
p3blicos debemos entender, no aquellos de propie
dad privada cuyos propietarios autoricen el acce
so al p3blico, sino los que indepentientemente -
forman parte o no del patrimonio de los municipios
de los estados de la federaci3n, esten destinados
por estas entidades a la prestaci3n de un servi
cio p3blico directa, desconcentrada o descentra
lizadamente. As3 se desprende del contenido de -

la Fracción V del artículo 2o. de la Ley General - de Bienes Nacionales, pues establece que son bienes del dominio público, los propios que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparables a éstos conforme a la Ley.

De lo anterior puede concluirse lo siguiente:

PRIMERO.- Cuando NO exista conformidad por parte del ocupante o encargado de un domicilio particular o de un edificio público sólo se podrán realizar cateos cuando exista mandamiento judicial y los practique la propia autoridad judicial.

SEGUNDO.- Cuando SI exista conformidad manifestada expresamente por el ocupante o encargado de un domicilio particular o de un edificio público, el Ministerio Público o los funcionarios de policía judicial, SI podrán realizar cateos sin necesidad del mandato e intervención de la Autoridad Judicial.

Con base en lo anterior, estamos en posibilidad de analizar la actuación realizada por los elementos de la Policía Judicial -

del Distrito 'Federal, en el interior de la Ciudad Universitaria en el mes de Agosto de 1973.

Según se deriva de la información periodística aparecida en todos los diarios - que circulan en el Distrito Federal principalmente - los días 10 y 11 del citado mes de agosto, ocurrieron las siguientes circunstancias:

1.- Que el día 27 de junio del año de 1973, se formuló denuncia por los representantes legales de la Universidad Nacional Autónoma de México, en contra de doce personas.

2.- Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició el Ejercicio de la Acción Penal, formulando ante los jueces penales la Consignación relativa en contra de las mencionadas 12 personas, solicitando se librasen las órdenes de aprehensión en contra de estas mismas doce personas.

3.- Que los Jueces Penales ante quienes se debió haber realizado la consignación de referencia, obsequieron la petición del Ministerio Público y ordenaron a la Policía Judicial que se procediera a la aprehensión de las mencionadas persona.

4.- Que la Policía Judicial -
recibió de los Jueces Penales competentes las órde-
nes relativas para aprehender a las personas a que-
se referían las órdenes.

5.- Que todas o alguna de las
doce personas se encontraban dentro de algunos de -
los inmuebles que integran la Ciudad Universitaria.

6.- Que el 9 de agosto de -
1973, los representantes legales de la Universidad-
Nacional Autónoma de México solicitaron del Procurado
dor General de Justicia del Distrito Federal, se -
procediera al cumplimiento de las órdenes de aprehen-
sión dictadas en contra de las doce personas en -
cuestión, autorizando expresamente que éste se rea-
lizará dentro de las instalaciones Universitarias.

7.- Que el 10 de agosto de -
1973, miembros de la policía judicial del Distrito-
Federal pretendieron cumplir dichas órdenes dentro-
de las mencionadas instalaciones universitarias, ob-
jetivo que no pudieron lograr pues las doce perso-
nas no se encontraban en su interior.

Ahora bien, los actos reali-
zados por el Rector y por el Abogado General de la

Universidad, consistentes en formular las denuncias que dieron lugar a que se librarán las órdenes de - aprehensión cuyo cumplimiento se pretendió en el interior de las instalaciones universitarias; así como en otorgar la autorización para que estas aprehensiones se realizarán dentro de las citadas instalaciones, resulta jurídicamente válidos pues:

A.- La presentación legal de la Universidad Nacional Autónoma de México recae sobre el rector y el abogado general en los términos del artículo 9 de su ley orgánica, fechada el día 30 de diciembre de 1944 y publicada en el diario oficial de la federación del 6 de enero de 1945, que en su parte relativa a la letra dice el Rector "Ex-jefe mato de la Universidad, su Representante Legal, ..." y en asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general".

B.- Los inmuebles integrantes de las instalaciones Universitarias deben considerarse sin ninguna restricción "Edificios Públicos" - en la forma que vimos la página 43 del presente trabajo y toda vez que en los términos del artículo 10 de su misma ley orgánica, la Universidad Nacional -

Autónoma de México "Es una corporación Pública. - Organismo descentralizado del Estado", que tiene - a su cargo la prestación del Servicio Público - consistente en impartir educación superior para - formar Profesionistas, investigadores, Profesores Universitarios y Técnicos Útiles a la Sociedad; - así como organizar y realizar investigaciones - principalmente a cerca de las condiciones y pro - blemas nacionales y extender con la mayor ampli - tud los beneficios de la cultura.

Con base en las circunstan-
cias que concurrieron y las disposiciones jurídi-
cas analizadas en el presente capítulo, válida -
mente podemos afirmar que no se requería en el -
caso que nos ocupa, ni el mandamiéto ni la in -
tervención de la Autoridad Judicial a la que se -
refiere la parte final del primer párrafo del Ar -
tículo 16 Constitucional, pues existió conformi -
dad y fue manifestado expresamente por los Repr -
esentantes Legales de la Universidad, inclusive -
fue publicado en los periódicos del Distrito Fe -
deral del día 10 de agosto de 1973, en una inser -
ción pagada a manera de las llamadas "Carta -

Abierta" y que en su parte relativa solicita del - Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales" se proceda de inmediato a cumplir en los términos legales las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces penales respectivos, - en relación a aquellas personas denunciadas por esta casa de estudios el pasado 27 de julio, en donde quiera que se encuentren, incluyendo las instalaciones Universitarias".

En consecuencia, la actuación de los miembros de la Policía Judicial en el interior de la Ciudad Universitaria realizada en la madrugada del día 10 de agosto de 1973, resulta lí-cita en cuanto se haya circunscrito a cumplir con- lar órdenes de aprehensión que hubiere recibido de los Jueces Penales competentes.

B.- LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción, es la prime-ra etapa del proceso, en donde se aceptan y coor-dinan las pruebas, sujetándose a las limitaciones- de las normas procesales penales, en esta misma - etapa es donde se perfecciona la labor investigato-ria preparándose el material indispensable para la

apertura del juicio, y donde se proporciona al Juez, las pruebas idóneas que han de serle útiles para dictar su fallo, dándosele también al Ministerio Público y al órgano de la defensa, los datos necesarios para fundamentar sus conclusiones y sostenerlas en el debate; en la etapa instructoria, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos para detener las pruebas que afirmen la culpabilidad, necesitan recoger con sumo cuidado aquellos elementos que la corroboren, o que la nieguen; por que la instrucción tiene que servir para culpar o eximir de culpa.

El inicio de la instrucción es efecto del ejercicio de la acción penal y es indispensable en el proceso para contar con el material probatorio necesario para reclamar la intervención del órgano jurisdiccional.

En la teoría mexicana, existe cualidad de criterio en cuanto a los periodos en los que se divide la instrucción, a decir de Juan José Bustamante, la instrucción se divide en dos periodos:

- 1.- Periodo de Instrucción Previa.

2.- Período de Instrucción -
Formal.

Esta división continúa insis-
tiendo al Autor citado, es conveniente observarla,
si se tiene en cuenta los propósitos que en ella -
persiguen y el orden de su aparición histórica por
que en el proceso penal, no existen más que dos mo-
mentos para el análisis de las pruebas:

a) El que se destina a defi-
nir la situación jurídica del inculcado al vencer
el término de setenta y dos horas.

b) El momento anterior al -
pronunciamiento de la decisión judicial y que ter-
mina la instancia.

Las pruebas obtenidas en la-
instrucción previa tiene como finalidad inmediata-
que se dicte el auto de formal prisión, o que se -
ponga en libertad a la persona por falta de meri-
tos.

Las pruebas obtenidas en la-
instrucción formal, sirve para condenar o para re-
solver, o bien para detectar el sobreseimiento de-
la causa.

La primera fase.- siguiendo a nuestro autor comentado se inicia con el auto de radicación, que viene a constituir el primer acto de imperio del juez, terminando con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, esto es lo que para el Licenciado González Bustamante-integra la instrucción previa, en ella, las pruebas deben ser idoneas para que al valorizarlas el Juez pueda resolver sobre la plena comprobación del cuerpo del delito y que existen los elementos necesarios para responsabilizar penalmente al inculpado.

La instrucción formal.- Nos dice se inici con el auto de formal prisión y termina con el auto en que se declara cerrada la instrucción, en ella, el interés perseguido se proyecta hacia el perfeccionamiento de la averiguación, para que al concluir el proceso, se declare la existencia del delito comprobado y de que la presunta responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se vuelva a responsabilidad penal.

Otra prisión doctrinancia - se basa en la división de la instrucción entres -

períodos, en lo que hace el procedimiento federal, esta posición considera los siguientes períodos:

1.- Período que va del auto de radicación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

2.- Del auto de formal prisión al auto que declara agotada la averiguación.

3.- Del auto que declara afectada la averiguación al auto que declara cerrada la instrucción. Luego para esta corriente la instrucción en el proceso mexicano para por cuatro resoluciones diferentes que integran su estructura, o sea:

1.- Auto de Radicación o Cabeza de Proceso.

2.- Auto de Formal Prisión.

3.- Auto que declara agorada la averiguación.

4.- Auto que declara cerrada la instrucción.

Se dijo anteriormente, que la instrucción es consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público,

quien al hacer la consignación puede efectuarla con detenido o sin él, luego efectos jurídicos del auto de radicación, dependerá de la forma.

B.1.- PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCION.- Cuando la consignación se ha hecho sin detenido el Juez debe tomar en cuenta si los hechos realizados, son de aquellos que traen aparejada una sanción corporal, o si son de los que se sancionan por imperativos legales con una pena alternativa, porque en ambos supuestos, haya consecuencias diferentes.

Cuando el hecho realizado amerita pena corporal, deben observarse los requisitos del artículo 16 constitucional para proceder a aprehender al presunto culpable que establece "nadien puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho-determinado que la ley castigue con pena corporal -

y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado", a diferencia del hecho que amerita pena alternativa, porque en este caso procede el citatorio.

Ahora bien, cuando la consignación se ha hecho con detenido debe estarse fundamentalmente al artículo 19 constitucional que señala que "Ninguna detención, podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión, en el que se expresan: El delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaldes, o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el-

auto de formal prisión. Si en la secuencia de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá que ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

A su vez el artículo 20 constitucional en su fracción III, señala "En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: SE le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

De lo establecido en los Artículos anteriores, vemos contenidas un conjunto de garantías constitucionales para el acusado. Dentro de ellas consideramos de interés hacer un

breve análisis de la declaración preparatoria, esta es un acto procesal de gran importancia en el transcurso del proceso, y tiene por objeto, dar los elementos consnocitivos al Juez, para que éste, determine la situación jurídica que ha de guardar el acusado después del término de 72 horas establecidas en la constitución.

Dicho acto, es el momento en que el Juez, se pone en contacto directo con el sujeto activo del delito, tomando conocimiento de él a través de sus propias observaciones, o bien de los peritos psiquiatras. El juez, en este momento obtiene su información en el interrogatorio que hace el acusado, pero esta coacción que se emplee contra el, es contraria al principio de libertad en la expresión de la defensa, por lo cual, queda prohibido el apremio o las amenazas para perturbar el ánimo y provocar la confusión, puesto que el acusado, debe declarar con pleno conocimiento de la causa y sin coacción sobre su ánimo.

La ley, dispone que la declaración preparatoria debe recibirse en audien -

cia pública, impidiéndose la estancia en el Juzgado sólo a los testigos que han de ser examinados con relación a los hechos que son motivo de averiguación y a los menores de edad.

La declaración preparatoria, es una garantía constitucional para el acusado y una obligación para el Juez quien debe tomarla dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas del momento a partir de que el sujeto queda a su disposición, computándose los días festivos.

El Juez, debe procurar que el acusado este informado de los cargos existentes y de quienes son las personas que lo acusan y han declarado en su contra, así mismo debe procurar que tenga todos los datos indispensables para obtener su defensa. El requisito de la defensa, debe subsanarse en el momento que se va a efectuar el interrogatorio y no después de rendir su declaración, pues este artículo 20 de nuestra carta fundamental que establece "Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos,

según su voluntad. En caso de no tener quien lo -
defienda, se le presentará lista de los defensores
de oficio para que elija el que o los que le con-
vengan.

Si el acusado no quiere nombr
brar defensor, después de ser requerido para ha -
cerlo, rendirá su declaración preparatoria, el -
Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá -
nombrar, defensor desde el momento en que sea -
aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle -
presente en todos los actos del juicio; pero ten -
drá obligación de hacerlo comparecer cuantas ve -
ces se necesite".

El interrogatorio debe re -
vestir la forma oral, porque queda prohibido que -
se lleven las preguntas por escrito, ya que serán
preparadas con anticipación y por lo tanto medi -
tadas y podrían formularse en forma capciosa lo -
cual queda prohibido para evitar que el acusado -
caiga en error, de donde el Juez tiene la facul -
tad de ordenar que los interrogatorios se formu -
len a través de su persona cuando el caso lo re -
quiera, o bien desechar las preguntas que a su -
juicio sean improcedentes.

Esto se debe a que la ley, deja en manos del Juez la misión de procurar que los interrogatorios se efectuen en forma precisa, por lo tanto, es conveniente que reciba él mismo las declaraciones, haciendo las preguntas concretas y en relación con el delito que se averigua para puntualizar los hechos encaminados o determinar la situación jurídica del acusado.

Recibida la declaración preparatoria, por no ser posible la practica de la diligencia de desahogo de todo el material dentro de él no es posible el desahogo de todas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez a su juicio desahogará las que considera necesarias para comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o la inocencia del acusado.

Dentro de este período de la instrucción, el Juez debe resolver sobre la situación jurídica planteada, procede el auto de procesamiento por haberse acreditado la probable responsabilidad y si se integró el cuerpo del delito, del cual nos ocupamos.

EL CUERPO DEL DELITO.-

El cuerpo del delito en nuestra legislación, esta constituido por los elementos físico-materiales contenidos en el tipo penal, por error tradicional, se ha venido teniendo al cuerpo del delito por el objeto con que éste se ha sometido, también se ha considerado como tal, las señales o huellas que el delito dejó, o bien en los delitos de homicidio se ha venido considerando como cuerpo del delito el cadáver mismo; confundiéndose al corpus-delicti con los efectos del hecho.

La comprobación del cuerpo del delito es fundamental en todo procedimiento penal sin este requisito no puede procederse en contra de nadie, lo contrario sería perseguir no al autor de un hecho, que probablemente constituyen un delito, sino a personas lo más probable ajenas a toda responsabilidad criminal, pues se parte no de un hecho sino de la imaginación.

Cuerpo significa un objeto físico, el cual está formado por un conjunto de partes materiales que forman un todo; delito, es-

un acto u omisión que sancionan las leyes penales, y en él, deben reunirse elementos materiales, subjetivos y nomativos, los cuales deben de estar tipificados en la definición que se consigna en la ley substantiva.

Por tanto, para la existencia del delito, se necesita una conducta o un hecho humano que al decir de Mazguer, deben ser típicos, antijurídicos y culpables, por lo tanto el cuerpo del delito y el tipo penal, son dependientes uno del otro, así para que exista el corpus delicti, debe existir con anterioridad el tipo correlativo, en cuanto al estudio del tipo, a decir del Licenciado Fernando Castellanos Tena "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo, es la creación legislativa la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada es abstracto".

En concreto, el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento) como sucede en el homicidio, pues según

el Código lo comete el que priva de la vida a otro.

La tipicidad, el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es, en suma, la acusación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *Nullum crimen sine tipo* (19) "La Ley, al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: Privar de la vida a otra; pero a veces el Legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras implantadas se reflejan a situaciones puramente objetivas se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica el tipo será normal como en el caso del estupro".

(20)

- 19.- Castellanos Tene Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal.- ED. Porrúa S.A.-
Página 160
- 20.- Castellanos Tena Ferando.-Lineamientos elementales de Derecho Penal. ED. Porrúa.Pág. 162.

TIPO
PENAL

(Elementos Objetivos.- Si la Ley emplea palabras significadas puede ser apreciadas sensorialmente (la copulación en el estupro).

(Elementos Normativos.- Si las frases usadas por el Legislador tienen un significado que precisa ser valorado jurídicamente o culturalmente (casta y honesta en el estupro).

(Elementos Subjetivos.- Cuando la descripción contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto (encargado en el fraude).

En nuestra legislación, para integrar el cuerpo del delito, se toma en cuenta básicamente los elementos materiales, los elementos subjetivos y normativos que en ocasiones, son necesarios para integrar un tipo delictivo, así,

Tomando en cuenta los elementos materiales, nos indica en el artículo 94 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal: "Cuando el delito deje vestigioso prue - bas materiales de su perpetración, el Ministerio - Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogién^{do}se si - fuera posible".

En el artículo 122 del mismo ordenamiento: "El de los delitos que no tenga se - ñalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infrac - ción".

Este último artículo, consi - gua la regla de comprobación del cuerpo del delito porque si por cuerpo del delito se entiende los - elementos materiales que lo constituyen, para - acreditarlo se tendrá que demostrar la existencia - de todos y cada uno de esos elementos.

Nuestra posición es adherir - nos a la tesis sostenida por el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en el sentido de que el tipo pe - nal, tiene como contenido:

- a) Lo meramente objetivo -
(Homicidio).
- b) Lo objetivo y subjetivo
(Estupro).
- c) Lo objetivo y Subjetivo
(Atentado al Pudro).
- d) Lo objetivo, normativo-
y subjetivo (Robo).

Durante el procedimiento, en el período de la averiguación previa, al Ministro Público corresponde la integración del corpus delicti, esta es una obligación que le impone la ley, así encontramos que nuestro Código de Procedimientos Penales en el Artículo 94 ya citado, nos habla de que el Agente del Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo si fue posible, los vestigios a que hace referencia el artículo, podemos considerarlos como las huellas que el delito deja en las personas o cosas afectadas y para hacer constarlos en forma útil para los fines del proceso, es indispensable que se haga una descripción detallada de las personas o cosas

que presenten dichas huellas y a quien le corresponda hacerlo por imperativo legal, es al Ministerio Público.

En tanto que la comprobación del cuerpo del delito, la debe efectuar el Juez - Instructor de la causa, para saber si el hecho se adecua a la hipótesis de la norma establecida por el legislador en abstracto; dicha comprobación, - deber hacerse durante el término ya citado de sententa y dos horas, para que si procede, dicte el Auto de Formal Prisión o bien la libertad por falta de méritos, comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de los elementos de un - proceder histórico, el cual encuadra en el tipo - penal, el Código Federal de Procedimientos a su - vez nos indica "El cuerpo del delito se tendrá - por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen - el hecho delictuoso, según lo determine la ley Penal".

De lo entresacada de los artículos citados, nos basamos para afirmar que nuestro

tra legislación para comprobar el cuerpo del delito señala la regla general que es tomar, para integrarlo, los elementos materiales que el hecho delictuoso deje en las personas o cosas sobre las cuales recae el injusto.

AUTO DE FORMAL PRISION.

El Auto de Formal Prisión, es la resolución dictada por el Juez y que pone término a la primera etapa de la instrucción, este Auto es un imperativo constitucional y con él se debe resolver la situación jurídica del acusado; el Artículo 19 Constitucional a tal efecto nos dice que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

De la redacción del Artículo citado, vemos que el auto de formal prisión debe -

contener requisitos indispensables como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, de la comprobación del cuerpo del delito, afirmamos que está a cargo del Juez instructor; en cuanto a la probable responsabilidad del acusado, debemos deslindar los conceptos, es decir, que se entiende por esponsabilidad qué es la probabilidad.

En nuestra legislación, el Código Penal no da una definición responsabilidad, sólo nos enúmera que personas son responsables de los delitos, así tenemos que para el Código Penal en su Artículo 13, son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o acopelen a otro a cometerlos.

III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su discusión.

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una-
vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Nosotros para poder dar una -
definición sobre la responsabilidad, tomaremos la -
que nos da el Licenciado Manuel Rivera Silva, -
quien establece como responsabilidad "La obliga -
ción que tiene un individuo a quien le es imputado
un hecho, de responder del mismo, por haber actua-
do con culpabilidad (Dolo o omisión espiritual) y
no existir causa legal que justifique su proceder-
o lo libere de la sanción (21).

En cuanto a la probable res -
ponsabilidad, diremos que no hay uniformidad en la
terminología dentro de nuestra doctrina, pues hay
autores que no hablan de presunta responsabilidad,
o bien de posible responsabilidad, así también, -
hay quien utilice el término sospecha; en este as-
pecto, nuestra Legislación tampoco es uniforme, -

(21) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal-

ED. Porrúa, S.A. Cit. Pág. 169. ~~MEY~~ 20 10 22

comparece al efecto los artículos 297 y 302 del -
Código de Procedimientos Penales del Distrito Fe-
deral y el 161 del Federal, que nos dicen:

Artículo 297.- Todo auto de -
prisión preventiva debiera reunir los siguientes -
requisitos: Fc. V Todos los datos que arroje la -
averiguación que hagan probable la responsabili -
dad del acusado.

Artículo 302.- El auto de -
libertad de un detenido se fundará en la falta de -
pruebas relativas a la existencia del cuerpo del -
delito o a la presunta responsabilidad del acusa -
do.

Artículo 161.- El auto de -
formal prisión se dictará de oficio cuando de lo -
actuado aparezcan cubiertos los requisitos siguien -
tes: Fc. III que contra el mismo inculpado exis -
tan datos suficientes, a juicio del Tribunal para
suponerlo responsable del delito.

Normalmente, se habla de pre -
sunta responsabilidad aunque contraviniendo el -
texto constitucional, quien en su terminología -
nos habla del probable responsabilidad; ahora -

bien, las pruebas necesarias, de ellas se pueden -
colegir la participación delictuosa de un determi-
nado sujeto, para poderlo tener por responsable.

Continuando con el auto de -
formal prisión, mencionaremos el Artículo 297 del-
Código del Distrito Federal el cual menciona los -
requisitos de fondo y de forma que debe contener, -
los cuales son la reptección del contenido del Ar -
tículo 19 Constitucional, así tenemos que el ar -
tículo citado establece:

Todo auto de prisión preventiu
va deberá reunir los siguientes requisitos:

I. _ La fecha y hora exacta en
que se dicte.

II.- La expresión del delito-
imputado al reo por el -
Ministerio Público.

III.- El delito o delitos por
los que deberá seguirse
el proceso y la comro -
bación de sus elementos.

IV.- La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y

VI.- Los nombres del Juez que dicte la déterminación y del Secretario que la autorice.

En la determinación de la fecha y de la hora exacta en que se dicte el auto de formal prisión, vemos que es necesario hacerla constar con el objeto de asentar que el auto, se pronunció exactamente dentro del plazo de las 72 horas concedidas por la ley, además, el artículo exige que se fundamente el propio auto, pues si

éste se pronuncia sin comprbarse plenamente el -
cuerpo del delito y no se tuvieran datos bastan'-
tes para presumir la probable responsabilidad, -
habría violación a la garantía individual consa -
grada en nuestra constitución en su ya citado ar-
tículo 19.

La determinación del delito-
por el que debe seguirse el proceso, que deber ser
asentado también en el auto, es la expresión de -
los hechos delictuosos, no solamente la expresión
formal del nombre del delito sino de los hechos,-
por lo tanto puede ser cambiado el nombre del de-
lito siempre y cuando no se modifique los hechos-
que motivan el auto en cuestión, por los cuales -
fue consignado el inculpado.

Considerando las últimas re-
formas al Código de Procedimientos Penales para -
el Distrito Federal, es pertinente indicar otros-
requisitos consignados en los artículos 305 y 314
de dicha ley. Cuando al delito acreditado en el -
auto de formal prisión la ley le señala una pena-
lidad que no exceda de cinco años, en el propio -
auto se deberá indicar que queda abierto el pro -

cedimiento sumario y que el proceso queda a la vista de las partes para que en un término de 10 días propongan las pruebas que estimen pertinentes (artículo 305).

En lo que se refiere a los asuntos que no admiten el procedimiento sumario, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, dentro de 15 días (procedimiento ordinario.- Artículo 314 Reformado).

En cuanto a los efectos que produce el auto de -
formal prisión tenemos los siguientes:

1.- Fija el delito que va a seguirse el proceso, el auto-formal prisión al dejar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a que se continúe el proceso, puesto que ya se tiene acreditados los elementos necesarios fijando el tema a debatirse.

2.- Justifica la prisión preventiva pues si el auto concluye con la filiación de la -necesidad de un proceso, es lógico que debe de señalar-la necesidad de privar de-la libertad a la persona indicada para sujetarla, esto es en el caso de que haya-pena corporal, a diferencia del auto de formal prisión-

con sujeción a proceso, que se dicta cuando se considere que hay elementos necesarios para iniciar un proceso por haberse comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, este auto, se dicta cuando el delito imputado tiene señalada una pena no corporal o una alternativa, pues el artículo 18 constitucional dice "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

- 3.- Somete al acusado a imperio del organo jurisdiccional.
- 4.- Cambia la sutación jurídica del inculpado convirtiéndose en procesado.
- 5.- Pone fin a la primera parte de la instrucción.
- 6.- Inicia la segunda parte de -

la instrucción, la cual queda comprendida entre el auto de formal prisión y el que declara agotada la averiguación en el procedimiento federal; y en el que declara cerrada la averiguación en el distrito.

B.2).- Segunda etapa de la Instrucción.

Como quedó precisado, este período abarca a el auto de formal prisión el auto que declara agotada la averiguación según el Código Federal de Procedimientos Penales. En esta etapa se debe realizar diversos tipos de diligencias solicitada por las partes y acordada por el Juez. Según el Código del Distrito sólo dos etapas, terminando la segunda con el auto que declara cerrada la instrucción.

B.3).- Tercer Etapa de la Instrucción.

Esta tercera etapa de la instrucción y conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, principia con el auto que declara agotada la averiguación y termina con el que declara

ra cerrada la instrucción (artículo 150)

Tal resolución se dicta cuando el juez instructor estima terminada la averiguación por haberse practicado las diligencias que también fueron solicitadas por las partes y acordadas por él.

Este auto da fin a la segunda etapa de la instrucción e inicia la tercer, poniendo la causa a la vista de las partes, con el objeto de que estudien el expediente y determinen si hace falta la práctica de alguna diligencia. Este es el último término probatorio.

Existen dos momentos en este período probatorio; uno se refiere al ofrecimiento de pruebas y el otro al desahogo. El primero es de tres días para el Ministerio Público y otros tres para el procesado y su defensor; el período de recepción es de 15 días.

Después de desahogadas las pruebas, o de transcurrido el período de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o expresamente hayan renunciado a ese período, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

C).- Intervención y Participación del Ministerio Público.

La organización actual del Ministerio Público en México, data desde la constitución de la República del 5 de Febrero de 1917, porque los constituyentes de 1857 influidos por las teorías individualistas, no quisieron establecerlo, reservado a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejando subsistente la promotórfia fiscal que abarca un gran período de nuestra historia y en el siglo XIX y principios del siglo XX.

En 1869, Juárez expidió la ley de jurados criminales para el D.F. donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público siguiendo la tendencia española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí, en esos funcionarios, pudiera decirse que ya se encuentra una resonancia del Ministerio Público francés, debido a que se rige en parte acusadora, actuando inospendientemente de la parte ofendida, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, en su artículo 28, expresó que "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y au -

xiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que se señalen las leyes".

En esta forma se constituyen en Magistratura Especial, aunque sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos, la misma ley convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a partir de 1890 se separa radicalmente de la preventiva, según el artículo 11 de la Ley citada.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, sigue en esencia los lineamientos fijados en 1880 y es la ley orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903 en donde se logra el avance en relación con el punto que venimos estudiando.

La citada ley, funda la organización del Ministerio Público a quien preside un Procurador de Justicia dándole unidad y dirección - el Ministerio Público, toma el carácter de Magistra

tura independiente que representa a la sociedad.-

La constitución de 1917, hizo al Ministerio Público una institución federal, - las ideas que animaron al constituyete informaron al artículo 21 constitucional del que, entre otras cosas se desprende que el ejercicio de la acción penal queda en manos del Ministerio Público, al establecer que la imposición de las penas propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Pero el texto constitucional - sólo hace referencia al Ministerio Público como - órgano encargado de la persecución de los delitos más no la organiza, esto le corresponde a la ley orgánica del Ministerio Público respectiva.

Notas Características del Ministerio Público.

- 1.- Jerarquía.- Actúa bajo una Dirección a partir de la ley orgánica de 1903, el Ministerio Público está organizado jerárquicamente

bajo la Dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones delegadas al Ministerio Público.

- 2.- Es indivisible.- Los agentes del Ministerio Público forman una institución, no actúan en nombre propio, el hecho de desaparecer a la persona física de su función no afecta lo actuado.
- 3.- Es independiente.- En cuanto a la jurisdicción el Ministerio Público es independiente, porque depende del ejecutivo, no pudiendo recibir órdenes de los órganos jurisdiccionales.
- 4.- Representan a la Sociedad.- El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales.

- 5.- Tiene bajo sus órdenes - a la Policía Judicial, - a partir de 1917 deja - de ser un miembro de la misma.
- 6.- Tiene el Monopolio de la Acción Penal, correspondiendo exclusivamente a él la persecución de los delitos.
- 7.- Es una Institución Federal y obligatoria para los Estados, por estar previamente en la Constitución de 1917.

ACTIVIDADES INVESTIGADORAS.

Esta actividad, es una labor de autentica averiguación de policía, de búsqueda de las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del indiciado - para así, poder comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la ley; actividad investigadora, es presupuesto necesario para poder ejercitar -

la acción penal, pero dicha actividad no se efectúa de manera arbitraria, sino que ésta regida por ciertos principios, los cuales son:

- a) Principio de requisito de iniciación, en cuanto que no se deja a la iniciativa del organo que investiga, al comienzo de la misma investigación, para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley.
- b) Principio de oficialidad, es decir, para la búsqueda de pruebas hechas por el órgano-encargado de la investigación no se necesita la solicitud de parte, iniciada la investigación el órgano investigador oficiosamente debe de llevar a cabo la búsqueda de pruebas, como si se tratará de delitos perseguibles de oficio.

c) Principios de legalidad
ya que la búsqueda no -
se efectúa de manera ar
bitraria, sino ejecután
dose a los preceptos fi
jados por la ley.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La segunda actividad de la -
función persecutoria, es el ejercicio de la acción
penal, el estado como respesentante de la sociedad
organizada, cuida de la armonfa social, es por ello
que se le concede autoridad para reprimir todo lo -
que lesione la vida gregaría; pero para que el esta
do pueda actuar, debe tener conocimiento del hecho-
y, después de investigar si se probó la lesión de -
un bien jurídico, ejercitar la acción penal en con-
tra del probable responsable pidiendo la aplicación
de la ley; como fundamente de lo expresado, mencio-
naremos los artículos 2o. del Código de procedimien
tos Penales para el Distrito Federal y el 136 del -
Código Federal de Procedimientos Penales, los cua -

les hacen referencia a esta acción, depositándose su ejercicio en el Ministerio Público.

La acción penal, es diferente a la acción procesal penal, ambas tienen nacimiento en tiempos diferentes del procedimiento, la acción procesal penal, se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se declare en el caso concreto, por lo tanto, quien es titular de la acción procesal penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial; la acción penal propiamente dicha se refiere a la petición de que se aplique una pena y que formule el Ministerio Público como representante de la sociedad, sin necesidad de la iniciativa privada para ejercitarla, sin dejar al capricho del Estado este ejercicio pues, por mandato legal, es necesario cumplir los requisitos fijados por la ley.

En síntesis, podemos afirmar, que el Ministerio Público tiene co función-actuar en cuanto tenga noticia de la comisión de un acto reputado como delictuoso e iniciar el ejercicio de la acción penal, cuando la investigación practicada, resulta probada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabili-

dad del indiciado, porque repetimos, el Ministerio Público debe ejercitar la acción procesal penal - cuando tenga la certeza y no cuando tenga sólo so pe chas de la lesión de un bien jurídico.

D.- POLICIA JUDICIAL.

La Policía Judicial, como todas las instituciones jurídicas, ha tenido un origen y un desenvolvimiento a través de los tiempos, por lo que hemos tenido a bien hacer referencia a sus antecedentes.

Entre los aztecas, como hemos dicho anteriormente, se perseguía el delito - como cualeuier otro lugar, el topillo era un funcionario de gran relevancia que, "Entre sus facultades importantes, tenía la de causar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente las delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de perseguir y aprehender a los delictuosos." (22)

Es preciso hacer notar que la persecución del delito estaba en manos por de (22) Colín Sánchez Guillermo.- Drecho Mexicano de Procedimientos Penales.-E.D.Porrúa, S.A. México, - Pág. 203

legación del Tatuani, de tal manera que las funciones de éste, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las de la Policía Judicial, pues si bien es cierto que el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces quienes para ello realizaban las investigaciones se aplicaban al derecho.

Con la llegada de los españoles, estas instituciones fueron cambiando, pero en el fondo eran similares a las de los aztecas, los jueces eran quienes tenían a su cargo la investigación de los delitos y a los alcaldes les correspondía la aprehensión de los delincuentes (esa fue la técnica durante el tiempo de la colonia y después de ella). La constitución de 1814, la de 1824 las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas de 1843 y la constitución de 1857, nada dicen respecto de la independencia del poder judicial de un cuerpo que investigará los delitos; los fiscales acusaban y el juez investigaba el delito; tal parecía que no tenía en mente la idea de que "El que afirma tiene que probarlo".

Durante la vigencia de los -
Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de -
1894, los cuerpos de seguridad, los prefectos, los
comisarios de policífas y algunos organismos simi -
lares, eran los ejecutores de los mandatos que en -
ejercicio de la Policía Judicial decretaban los -
jueces; es decir la llevaban al cabo, empleados de
pendientes del poder judicial, personas dependien -
tes del juez de la causa y hasta estos mismos.

En el año de 1916, Don Venug
tiano Carranza, en la apertura del Congreso Consti
tuyente, escribió lo que hemos apuntado respecto a
los antecedentes del Ministerio Público y que en -
pocas palabras tronaba contra los jueces, que se -
gún él "Atropellaban" a los reos para que confesa -
ran, sin respetar ninguna ley, ni el honor de la -
familia. Jose Natividad Macias no sólo trabajó ar -
duamente para la elaboración de los artículos 5,9
y 123, sino también tuvo intervención dignas de -
merito, en la creación del artículo 21 del proyec
to constitucional.

Entro sus elocuciones respec
to a este artículo dijo: "Constituye un grave -
error el hacr policífa judicial al Ministerio Públi

co, puesto que este no es policía judicial. -
 Hizo ver la diferencia entre policía preventiva y policía judicial y, al respecto, dijo: -
 La Policía Preventiva, es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; no se preocupa si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente, a cuidar - que no se altere el orden público, o que los reglamentos de policía se cumplan debidamente - en toda la circunscripción que le corresponde. Por tanto la Policía Preventiva, es enteramente distinta de la Policía Judicial; esta, la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejercerá sus funciones y el Ministerio - Público es el representante de la sociedad, el - representante del Gobierno; esta es la función que le corresponde.

Y agrega que: "El Ministerio Público contaría para ese efecto con el auxilio directo y eficaz de la Policía Judicial y con el auxilio accidental de la policía común, - porque puede ser que en muchos lugares, la policía común haga las veces de policía judicial"(23)
 23.- Diario Oficial de los debates del Constituyente.- Tomo II Pag. 8

legalmente y contando con los nuevos adelantos de la época en que se vive.

Así, la primera ley orgánica del Ministerio Público Federal que regulaba "La Policía Judicial de ese organismo, establecía que: La Policía Judicial de la Federación dependerá del Ministerio Público Federal, tendrá un jefe que residirá en la Ciudad de México y los empleados subalternos que determine la ley" (24).

El artículo 7 del mismo ordenamiento, disponía que: "Toda orden de aprehensión dictada por un Juez, se comunicará el Ministerio Público, para que este lo transcriba a los Agentes de la Policía Judicial y de la preventiva a fin de que la ejecuten".

En 1941, en enero, se expidió la segunda ley orgánica que aboga la anterior y que entre sus invocaciones tenía que:- La Policía Judicial ejercitara sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios 24.- Artículo 3o. de la Ley orgánica del Ministerio Público (Ley de 1919).

del Ministerio Público Federal, excepto en los casos de urgencia, dando cuenta inmediata a sus superiores". (25).

La Ley orgánica del Ministerio Público Federal, de diciembre de 1955, está acorde con la que abogó, y no tiene sentido mencionarla, por ese motivo.

25.- Artículo 31o. de la Ley orgánica del Ministerio Público (Ley de 1949).

C A P I T U L O I I I

EJECUTIVIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA.

A) EL JUICIO PENAL.

Originalmente, el juicio era una contienda pública y oral, en donde las partes mismas portaban sus pruebas, las cuales eran valuadas, desconociéndose la instrucción previa y el uso de los expedientes, y así eran juzgadas.

En el sistema inquisitorio el juicio era escrito, y las alegaciones se hacían de acuerdo con las piezas escritas, sobre los datos recogidos, y con este material se auxiliaba al juez para fallar en forma privada, sin que en previa vista o en audiencia, pudiera aportar nuevos datos; ni siquiera se consideró forzoso escuchar el reo, es así, en este sistema, donde la instrucción abarca todo el procedimiento (1).

(1) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 3a. Edición ED. Porrúa México 1974, Pág. 95.

Con el devenir del tiempo- los sistemas se fueron modernizando, así tenemos el procedimiento científico preconizado por la - Escuela Positiva, quien trata de desentenderse - de toda tramitación y de los debates sobre el mate- rial de prueba, sobre el delito concreto que se imputa al sujeto y sobre todo de la responsabilidad- moral o voluntaria del delincuente; buscándose es- tablecer de preferencia, el grado de temibilidad - que pudiera tener el individuo, previo estudio del mismo, así como la necesidad y carácter de la san- ción que es necesario aplicar; como sanción defen- siva social, reconociéndose todos los factores - bioantropológicos, par] aplicar la represión. (2)

En cuanto al método, se ha - señalado las controversias superficiales, y los simulacros de combate, dándose formas sencillas pero con autoridad de decisión, para concretar los pun- tos y detalles, y así llegar a una conclusión jus- ta.

Sin embargo, aunque dentro - de esta postura clásica, los sistemas actuales en vigor en caso todos los países del mundo, versan- sobre la base de la igualdad de las partes, oponién

(2) Guillermo Borja Osorno.- Derecho Procesal Penal E.D. José M. Cajica JR, S.A. Puebla, Puebla México. 1969 Pág. 91.

dose al procedimiento escrito, para evitar todo -
papeleo, el cual, se aceja de la palpación vica,
ka qye se obtiene por medio del contacto directo y
con la realidad que dan las cosas, y sobre todo, -
con el conocimiento de la personalidad del delin -
cuente.

Ahora bien, desde el punto -
de vista filosófico, el juicio es la facultad -
del alma, en cuya virtud, se puede hacer la dis -
tinción del bien y del mal; lógicamente, es la -
operación del intelecto, que consiste en hacer -
la comprobación de dos ideas, para conocer sus -
relaciones.

Al juicio, también lo pode -
mos considerar como opinión, como dictamén, y ju -
rdicamente, como el conocimiento de una causa -
en que el juez ha de sentenciar; tomando el jui -
cio desde este último punto de vista, no es sino -
la sentencia misma, en que a través del estudio -
de las pruebas, se llegan al conocimiento de la -
verdad.

El juicio, en el procedi -
miento penal, se inicia con las conclusiones acu -
satorias presentadas por el Ministerio Público -

y termina con la sentencia propiamente dicha, - pero por su apertura, es menester de la exitativa del titular de la acción penal, o sea del Ministerio Público, a través de una acusación, precisa, concreta determinada. (3)

Esta fase procedimental, - comprende actos de diferentes indoles, o sea comprende actos de acusación actos de defensa y actos de decisión, tales actos, los estudiaremos - un poco más a fondo en el transcurso de este - mismo trabajo; no obstante quedan pendientes de estudio estos puntos, se dirá que el juicio es - una etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace de conceptos el juez llega a determinar - desde el punto de vista que sea más conveniente, el objeto del proceso, por lo que el juicio debe implicar un conjunto de garantías de seguridad - jurídica, para que a través del fallo judicial - el derecho sea declarado, poniéndose de manifiesto los supremos valores que lo inspira.

(3) Cita de Juan José González Bustamente, en su Obra Principios de Derecho Procesal Mexicano, S,A, Edición Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 66

García Ramírez Sergio.- Curso de Derecho Procesal - Penal Edición Porrúa, México 1974, Pág. 161.

Luego tenemos: que solamente cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias, después de concluirse la instrucción de una causa, contra algún, es cuando se pasa propiamente a la fase del juicio, porque hasta entonces, cuando se plantea formalmente la cuestión de la culpabilidad para que ésta sea discutida; lo cual no puede hacerse con anterioridad en forma definitiva. Es también entonces cuando queda el sujeto pendiente de la resolución decisiva que determinará su destino; cuando el procesado se le priva de la libertad, podríamos decir que esta privación es provicional y preventiva; sin llegar a saber en definitiva, si tiene que ser sentenciado por resolución, estimativa del material probatorio, y declarativa de su responsabilidad, con la aplicación de la pena o absolución.

La instrucción debe tener un carácter informativo general, y la detención así como otras medidas que durante la citada instrucción se efectúan, son sólo precauciones preparatorias, o medidas de seguridad, pero con carácter transitorio, es decir, son provisionales y sólo secundaria y recocablemente declarativa.

Por lo cual, consideramos que en la primera fase del procedimiento sólo hay una - recopilación de investigaciones, pudiéndose privar de la libertad al sujeto, aunque no en forma déci - siva; pero ya al presentar el Ministerio Público - sus conclusiones acusatorias, entonces ya hay parte concreta contra quien dirigir la acción penal; es - cuando se proceden en controversia es decir, es cuando se somete al juicio al procesado.

Hemos insistido que la terce - ra etapa de la instrucción comienza con el auto que declara agotada la averiguación y termina con el - auto que declara cerrada la instrucción, este auto - da nacimiento a la tercera etapa del procedimiento - penal que en nuestra legislación se denomina juicio; en la doctrina mexicana, algunos autores lo consi - deran como un período del procedimiento y lo con - centran en la sentencia otros lo hacen en las dili - gencias de la vista, audiencia o debate, pero como etapa del mismo proceso.

El Artículo 1o. Fc. III del Có digo Federal, al indicar los períodos en que se di vide el procedimiento, pone en tercer lugar al jui

cio al establecer: El procedimiento penal, tiene
r períodos:

- 1.- El de averiguaciones pre-
vias a la consignación a-
los tribunales, que com -
prende las diligencias le
galmente necesarias para-
que el Ministerio Público
pueda resolver si ejerci-
ta la acción penal.
- 2.- El de instrucción que com
prende practicadas por -
los tribunales, con el fin,
de averiguar la existencia
de los delitos, las circuns
tancias en que hubieren si-
do cometidos y la responsa-
bilidad de los inculpados.
- 3.- El juicio, durante el cual,
el Ministerio Publico preci
sa su acusación y el acusa-
do su defensa ante los tri-
bunales y éstos valoran las
pruebas y pronuncian senten
ciá definitiva; y

4.- El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Luego el juicio es: el momento procedimental dentro del cual el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y el órgano jurisdiccional previa valoración de las pruebas pronuncia su resolución, es un acto volitivo del tribunal traducido en la sentencia. Cuando tratamos las diferencias entre proceso, procedimiento y juicio, dijimos que el juicio es la etapa procedimental, en la cual un enlace conceptual el juez determina el objeto del proceso y que es hasta que el Ministerio Público y el defensor presentan sus conclusiones después de concluir la Instrucción, cuando se pasa propiamente al juicio, porque es hasta ese momento en que queda planteada formalmente el aspecto de la culpabilidad para que sea discutida.

El estudio de la tercera etapa del proceso, abarca el análisis de los temas siguientes:

- a) Actos preliminares a la audiencia final.
- b) Actos preliminares para el sobreseimiento.
- c) La audiencia final de primera instancia.
- d) La sentencia.
- A) Actos preliminares a la audiencia final.

Antes de que pueda celebrarse la audiencia final de primera instancia, las partes deben presentar sus conclusiones, las cuales pueden dar lugar a diferentes situaciones en cuanto al proceso y en cuanto a los sujetos que en él intervienen. (4)

(4).- Cita de Juan José González Bustamente.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- 5a. Edición Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 74.

García Ramírez Sergio.- La Reforma Penal de 1971 Ediciones Botas México 1971 Pág. 186.

Las conclusiones, son los actos procedimentales presentadas primeramente por el Ministerio Público y después por el órgano de la defensa, con la finalidad de fijar los fundamentos sobre los cuales se desarrollará el debate, o bien para el Ministerio Público fundamente su pedimento para sobreseer el proceso, luego las conclusiones se dan en momentos diferentes pero sucesivos y en ellas, se precisan los hechos que en el auto de formal prisión se fijaron en forma provisional, los cuales constituirán el tema a dilucidar en la audiencia final de primera instancia y en la sentencia.

Según nuestra Legislación, las conclusiones, deben formularse al quedar cerrada la instrucción, es decir al finalizar el segundo período según se establece en el Artículo 316 del Código de Procedimientos del Distrito que dice: transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior y si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la Vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente para que en el término improrrogable de tres días por cada uno, formulen sus conclusiones. Si el ex

pediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado.

En tanto que el Artículo 291 del Código Federal establece cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado (5).

Las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, pueden ser:

Conclusiones provisionales o Conclusiones definitivas y ambas se pueden clasificar en acusatorias o inacusatorias.

Las conclusiones son provisionales en tanto que el órgano de decisión, no pronuncie el auto que las considera definitivas, con independencia de que dichas conclusiones sean acusatorias o inacusatorias, pues como ya quedó asentado, cuando nos referimos a los sujetos de la relación (5) Manual de Procedimientos (Civil y Penal). 5a. Edición. Tomo II Buenos Aires, 1941, Pág. 12.

procesal, el Ministerio Público no está obligado - a presentar sólo conclusiones acusatorias, sino que también puede presentar inacusatorias, cuando de lo actuado aparece alguna eximente o causa justificada.

Cuando el juez dicta auto de - clarando las conclusiones del Ministerio Público - como definitiva, se da lugar al auto procedimental-siguiente, o sea, el auto de orden que se le dé conocimiento a la defensa de las conclusiones del Ministerio Público para que proceda a formular las - suyas.

B).- Actos preliminares para - sobreseimiento.

El sobreseimiento, es el resultado del desistimiento del ejercicio de la acción - penal, hecho por el Agente del Ministerio Público - con autorización del Procurador, y que tiene que - ser pronunciada por el juez cuando el Ministerio - Público lo solicite, pero antes, se debe agotar la - averiguación y si de ella resulta que no se han - satisfecho los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional que son los siguientes:

- 1.- Debe existir denuncia o querrela.
- 2.- Un hecho considerado por ley como delito.
- 3.- Que el delito sea sancionado por la ley con pena corporal.
- 4.- Que el denunciante o querellante sea persona digna de fe.
- 5.- Que existan datos o indicios que hagn presumir la responsabilidad del inculpado.

De no reunir estos requisitos procede el desistimiento de la acción penal, y por lo mismo el sobreseimiento, el cual a decir del Artículo 324 del Código del Distrito produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

C).- La audiencia final de primera instancia (6)

(6) Colín Sánchez Guillermo.- Drecho Mexicano de Procedimientos Penales.- ED. Porrúa.- México , -
Página 149.

La audiencia final de primera instancia, es la diligencia que se efectúa dentro de la tercera etapa del procedimiento para que las partes reproduzcan sus conclusiones en forma oral y presenten sus pruebas, para que con esto el juez defina la situación jurídica controvertida y declare el derecho. Al respecto el Artículo 305 del Código Federal dice: "El mismo día en que el inculpado o su defensa presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el Artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia".

Entonces tenemos, que una vez que se han aceptado como definitivas las conclusiones aportadas por las partes, se procede a celebrarse la audiencia final de primera instancia que nuestra legislación denomina de diferentes maneras como se puede apreciar de los artículos anteriores donde nos habla de vista y audiencia.

La forma de llevarse a cabo las audiencias está reglamentada en el Capítulo VII de los artículos 59 y 93, que dicen: Todas las au-

diencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años. En los casos en que se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar más que las personas que intervinieron oficialmente en ella (7).

Todos los que asisten a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado, si reincidiere, se expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplina, multa hasta de doscientos pesos (8).

-
- (7) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México Editores Mexicanos Unidos México 1969, Pag. 95.
- (8) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México Editores Mexicanos Unidos.- México 1969 Pág. 127.

Cuando hubiere tumultó, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que haya acusado hasta quince días de prisión o hasta doscientos pesos de multa. Cuando el ordeno se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta a puerta cerrada.

Si el procesado faltase o injuriarse a algunos de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará del lugar donde aquella se celebre, continuando esta prueba sin él, pudiendo imponérsele por el que la presida, y por vía de corrección disciplinaria, hasta quince días de prisión o hasta doscientos pesos de multa.

Si el defensor perturbase el orden o injurias u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá y si reincidiese, se le mandará expulsar presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, nombre entre ellos otro que le siga defendiendo. Al expulsado, se le impondrán hasta quince días de prisión o hasta

doscientos pesos de multa. Si el que cometiese - las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público se dará cuenta al Procurador de - Justicia.

El acusado, durante la audiencia sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público, si infringiere - esta disposición será castigado, así como aquel con el que se comunique, con prisión hasta de quince - días o multa hasta de doscientos pesos.

En la audiencia que se celebren ante los jueces la policía en ellas, estará a cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales a cargo del Magistrado que la presida pudiendo aquellos y éstos imponer las correcciones a que se refiere el Código de la materia. (9)

En todas las audiencias, el acusado podrá defenderse por si mismo o por las personas que nombre libremente. El nombramiento del defensor, no excluye el derecho de defenderse por si mismo. El juez o Presidente de la Audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar debate, - si quiere hacer uso de la palabra concediéndosela

(9) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ED. Porrúa, México 1969 Págs. 236.

en caso afirmativo. Si el acusado tuviera varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa, y al mismo o a otro en la réplica; es necesario hacer la observación de que el derecho que se le reconoce al procesado para defenderse, derivade la garantía constitucional establecida en el artículo 20 de la Constitución el cual debe ser celosamente respetado por los jueces para no incurrir en violación de garantías, demás de que no pueden limitar a quien quiso hacer uso de la palabra para defenderse, alegando de que lo dice, - consta ya en autos o bien que ya fue expuesto por el defensor (10)

El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores cuando estudiamos los sujetos de la relación procesal vimos que en el proceso penal figuran las personas que desarrollan una actividad legalmente establecida, las cuales se denominan sujetos procesales; de los sujetos procesales; aquellos que deducen un derecho en contra de quienes es deducido se denominan partes; luego,

(10) Borja Osorno Guillermo.- Procedimiento Penal 62a. Edición ED. José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Puebla, México 1968 Pág. 41.

son partes del Ministerio Público y el procesado. -
Respecto al ofendido, la práctica judicial viciada-
no los considera como partes, sino un "nadie" en el
proceso, pero si la ley faculta al ofendido para -
desarrollar una actividad dentro del proceso, auto-
máticamente le da categoría de sujeto procesal; -
luego el ofendido, es alguien dentro del proceso.

C A P I T U L O I I I

B).- Sujetos Procesales.

Guillermo Colín Sánchez señala como sujetos de la relación procesal al organo de la acusación (ministerio Público), al organo de la jurisdicción, al sujeto activo del delito, al organo de la defensa (defensor) y al sujeto pasivo del delito (ofendido) (11), instituciones a que haremos referencia en el presente capítulo.

EL MINISTERIO PUBLICO.

Según el propio Colín Sánchez, - el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (12)

(11).- Colín Sánchez Guillermo.- Drecho Mexicano de Procedimientos Penales.- ED. Porrúa.- México.-
Página 86.

(12).- Colín Sánchez Guillermo.- Drecho Mexicano de Procedimientos Penales.- ED. Porrúa.- México.-
Pág. 86 y siguientes.

Las atribuciones esenciales - del Ministerio Público se estatuyen en el artículo 21 de la Constitución General de la República; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, seña - lándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

El Ministerio Público represen - ta a la sociedad ofendida por el delito y es titu - lar de la acción penal; sin embargo la esfera de - acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su in - tervención en materia civil, en cuestiones de tute - la social, representando a los incapacitados o au - sentes y en algunas otras situaciones, en las que - son afectados los intereses del estado.

Los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público son: jerarquía, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

Este organismo jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran, son la pro - longancia de su titular, motivo por el cual reciben

y atacan las órdenes de éste, porque la dirección - y el mando en dicha materia es competencia del Procurador.

La indivisibilidad es notable en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal forma que, aún varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada no afecta lo actuado. (13)

Su independencia es en cuanto a la jurisdicción, porque aún cuando sus integrantes reciban órdenes de su superior jerárquico, no ocurre lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

Jurídicamente es irrecusable el Ministerio Público, y tal circunstancia radica en -

(13) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal 6a. Edición E.D. Porrúa, S.A. México 1973 Pág. 94.

los artículos 12 y 14 de las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Ministerio Público Federal. Dichos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", y en este caso se confiere el Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

Las atribuciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, están señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, desprendiéndose lo siguiente: Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial los delitos de su competencia, ejercitando la acción penal en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculpados así como de la existencia y monto del daño privado causado por el-

delito; recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones; promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos; conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querrelas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales; intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinene. (14)

(14) Artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Ministerio Público Federal, - conforme a las leyes que lo reglamentan, tiene asignadas, en forma fundamental, las siguientes facultades: Perseguir los delitos del fuero federal, asesorar al Gobierno en materia jurídica, representar a la Federación ante los Tribunales e intervenir en el juicio de amparo.

La persecución de los delitos del fuero federal, tiene su base jurídica en los artículos 21 y 103 constitucionales; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones ejercerá las acciones penales correspondientes, y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente. El Ministerio Público Federal como asesor del Gobierno en materia jurídica, emite su consejo al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y Jefes de Establecimientos Públicos y Organismos Descentralizados creados por una ley federal, que no estén sujetos a control de alguna Secretaría o Departamento.

El Ministerio Público Federal-
representa a la Federación ante los Tribunales pro-
tegiendo sus intereses e interviniendo en los con-
flictos de aquéllos con las entidades federativas y
los que surgen entre ellas. De esta manera es una-
especie de litigante que comparece en juicio ante-
los tribunales.

La intervención del Ministerio-
Público en el juicio de amparo, la delaga la Cons-
titución en el Procurador General o en el Agente del
Ministerio Público Federal que al efecto se designe.

EL ORGANISMO DE LA JURISDICCION.

La función jurisdiccional es la-
actividad desarrollada por los organos específicamen-
te determinados que en representación del Estado y -
en ejercicio de la jurisdicción, aplican la ley al -
caso concreto.

La función jurisdiccional la de-
lega el Estado en el Juez, este es el Órgano de que-
se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primor-
dial importancia en la relación procesal. (15)

(15) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Pro-
cedimientos Penales tercera Edición, Editorial -
Porrúa, S.A. México 1974, Pág. 233.

Es, por lo tanto, órgano jurisdiccional aquel sujeto que investigó legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto. El Juez, además tiene imperio, por eso es autoridad.

Las funciones que corresponden al órgano jurisdiccional, son las de aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad. La instrucción procesal, deberá consistir en realizar los fines específicos del proceso, o sea, la verdad histórica y la personalidad del delincuente, la cual podrá lograrse con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio eficientemente amplio que le permita determinar el quantum correspondiente a cada tipo legal; para ello, deberá reunir, como postulados obligatorios el ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime.

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

En la comisión de los hechos delictuosos interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificando, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho sea considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta sentencia condenatoria. Sin embargo, habrá sido objeto de actos y formas del procedimiento, por lo que puede calificarse como supuesto sujeto activo.

Actualmente, el hombre es el único autor o posible autor de delitos, pero esto antiguamente no era así, pues los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos. En general, es un momento dado, toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico material, pero no poseer capacidad para ser parte de la relación procesal, por gozar de una excepción señalada por las leyes. Lo indicado obedece al cargo o representación que ostenta; tal es el caso del Presidente de la República y otros altos funcionarios de la Federación y los diplomáticos, entre -

otros (16).

En otras situaciones, el sujeto, por razón de la edad, es inimputable y no es posible concederle la calidad de parte.

En conveniente hacer notar, - que de acuerdo con la legislación mexicana, ins- - taurado el proceso pudiera sobresalir la muerte - del procesado. Esta circunstancia daría lugar a la extinción de la acción penal, pero no a la de re- - paración del daño, a la decomisación de los ins - trumentos con los que se cometió el delito, ni - a las cosas que sean efecto u objeto de él, confor - me lo dispone el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, y de esto responderán los - terceros a que se refiere el artículo 32 del pro- - pio Código.

El artículo 67 del Código Pe - nal Distrital dispone que los sordomudos que con- - travengan los preceptos de una ley penal se les - recluirá en una escuela o establecimiento especial

(16) Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción Española de E. Prieto Castro Editorial Bosch, 1934, Pág. 173.

para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

"Los locos, idiotas, inbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan efectuado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que señale el Código de Procedimientos Penales. En los casos previstos por la Ley, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión- podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito e hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudiera causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia", (29)

(29) Artículo 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

En el régimen como el nuestro en que constitucionalmente rigen las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen siempre a la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual.

El derecho de defensa está asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

La institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias; es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal.

En el proceso penal tiene como funciones específicas coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los de-

más órganos del proceso, con lo cual cumple una -
función social(17).

El defensor representa a la -
institución de la defensa, integrada por dos suje-
tos fundamentales, el autor del delito y el ase-
sor jurídico, quienes constituyen un binomio en -
el proceso.

El defensor complementa la per-
sonalidad jurídica del sujeto activo del delito,-
integra la realización procesal y tiene a su car-
go la asistencia técnica.

La posición del defensor en el
proceso se ha considerado como un representante -
del procesado, un auxiliar de justicia y un órga-
no imparcial de ésta.

En nuestro medio los actos de
defensa están regidos por un amplio sistema de -
libertad los pueden realizar el sujeto activo del
delito, "La persona o personas de su confianza",
"ambos" y el defensor de oficio.

(17) Cita de Juventino V. Castro El Ministro Pú-
blico en México la. Edición ED. Porrúa, S.A. Mé-
xico 1976, Pág. 35.

Lo instituido por el Constitu
yente de 1917 fué la obligatoriedad de la defensa -
durante el proceso, estableciendo con ello una ga-
rantía de seguridad jurídica.

El Procesado, de acuerdo con-
la ley, puede por si mismo llevar a cabo los actos
de defensa; pero si la institución debe estar a car
go de técnicos en la materia, lo anterior desvirtua
ría la naturaleza específica de la misma de tal mo-
do que, aun cuando el procesado fuera un profesio -
nal en Derecho, por su propia situación no sería po
sible que realizara los actos correspondientes a -
una efectivá defensa.

Si la defensa, dentro del pro -
ceso, es obligatoria, el procesado siempre será of
do por sí o por persona de su confianza, de manera -
que, cuando aquél no opta por lo primero o no seña -
la persona o persona de su confianza que lo defien -
dan, el Juez de la causa le presentará la lista -
de los defensores de oficio para que elija al que
le convenga, pero si el procesado no procede a ello,
queda obligado el Juez a nombrarle uno de oficio.

La defensoría de oficio tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de defensor particular.

El procesado puede designar - un defensor, o todos los que convengan a sus intereses. La ley con el fin de evitar anarquía en los actos de defensa, indica que en esos designará un representante común o en su defecto lo hará el - Juez (artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (18)

De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la República, en el artículo 20 fracción IX, y en el artículo 290. - fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declara - ción preparatoria. Para que los actos de defensa - principien a tener vigencia, es indispensable que - el defensor acepte el nombramiento, de tal manera -

(18) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal-
6a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, -
1973, Página 155.

que deberá hacerlo ante el Órgano jurisdiccional o autoridad correspondiente, tan pronto como se dé a conocer su designación, y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo.

Desde ese momento está obligado el defensor a cumplir con las obligaciones inherentes a su función.

EL OFENDIDO.

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recaé la acción. Por excepción no suele ser así, en algunos casos como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta anti-jurídica no afecta propiamente a una persona física más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

El ofendido es un término que se utiliza en el campo del derecho de procedimientos penales.

El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal. La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido será afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Las facultades que tiene el ofendido durante el procedimiento, consisten en presentar denuncias y querellas, aportar ante el Ministerio Público o ante el Juez los elementos que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño, y también, la interposición de los recursos señalados por la Ley, cuando sus intereses así lo demanden (19).

El Código Federal de Procedimientos Penales indica: "la persona ofendida por un delito no es parte de el procedimiento penal pero podrá proporcionar al Ministerio Público por (19) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México Pag. 283.

si o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales".

C A P I T U L O I I I

C).- La sentencia.

La sentencia, es un acto intelectual, por medio del cual, el Estado a través del órgano de la jurisdicción declara la tutela jurídica que da el derecho violado, dictando la sanción correspondiente al caso concreto.

Etimológicamente la sentencia es una voz que viene del Latín Sententia, la cual quiere decir parecer o dictamen.

La sentencia es un acto declarativo y también de imperio, en ella, el órgano jurisdiccional declara si el hecho atribuido a un sujeto determinado tiene las características necesarias para considerársele delito, y si así es, declara la imposición de las sanciones conducentes o de las medidas de seguridad que procedan, por lo tanto, "la sentencia es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelva la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho po -

niendo con celo fin a la instancia" (20)

En la sentencia la jurisdic -
ción alcanza su más alta expresión, ya que median -
te el estudio de la verdad histórica y la persona -
lidad del delincuente se declara la culpabilidad -
del acusado y la sanción o bien la inculpabilidad
ambas situaciones producen la terminación de la -
instancia y con ella del proceso.

En la sentencia existen dos -
elementos:

1).- Elemento volitivo, que -
es la manifestación de voluntad soberana del Esta -
do.

2).- Elemento lógico, este -
elemento tiene la característica de que viene a -
constituir la base del fallo, pues éste debe con -
tener los razonamientos en que se funda, porque -
sola voluntad soberana no es suficiente, sino que
ésta debe estar guiada por una apreciación lógica
así como jurídica de los hechos.

(20) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano -
de Procedimientos Penales.- E.D. Porrúa, S.A. Mé -
xico, Pág. 454

El proceso penal, requiere la definición íntegra de la problemática jurídica y ética que integran su objeto, esta decisión tiene un relevante interés social, puesto que trata de proteger el derecho violado y de mantener la paz social a través del equilibrio jurídico. El estado, tutela los intereses sociales frente al hecho delictuosos, así la autoridad soberana sirva de elemento complementario para el cumplimiento del imperativo legal, ya que la decisión no es un acto emanado de la pura voluntad del juez sino que es un proceso intelectual traducido en la aplicación de la ley penal al caso concreto y conforme a las leyes procesales, doctrinariamente se considera - que el juez determina el anlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica sobresaliente tres momentos:

- 1.- De conocimiento, que es el trabajo realizado por el juez para saber que es lo que jurídicamente tiene existencia.
- 2.- De juicio o de clasificac-

ción, que es la función -
lógica en la que el racioo
cinio señala si la ley coo
rresponde al hecho jurfdii
camente comprobado es de-
cir, subsumir el hecho -
dentro del marco del deree
cho.

3.- De voluntad, que es cuando
el juez determina la con-
secuencia que le corres -
ponde al hecho clasifica-
do dentro del marco legal
que la propia ley establee
ce.

De donde tenemos que la sen -
tencia exige el conocimiento de un hecho, clasifii
cario jurfdicamente y aplicarle las consecuencias
establecidas por la ley (21).

(21) Cita de Alberto González Blanco El Procedi-
miento Penal México 1a. Edición ED. Porrúa, SA -
México 1975 Pág. 111

Nuestra constitución tratando de desterrar todo principio de despotismo en el principio de la legalidad, establece la base de la absoluta certeza jurídicamente en la sentencia y en lo que se refiere a la rama penal, que es - donde se pone de manifiesto y en juego los más - altos valores humanos, exige que la pena sea - exactamente aplicable al delito de que se trate, por lo tanto la sanción que ha de declararse en la sentencia, debe de estar prevista en algún dispositivo legal, por lo tanto, no puede dejarse al absoluto albedrío dispositivo legal, por lo tanto, no puede dejarse al absoluto albedrío judicial su declaración quien por imperativo legal - está obligada a declararle, aunque no ha de someterse íntegramente a las peticiones de los sujetos que integran la relación, sino que el órgano jurisdiccional, debe fundamentarse en la ley para establecer su juicio y dictar una sentencia - justa y apegada a derecho, realizando así las mas elevadas aspiraciones del mismo.

De donde concluimos que, la sentencia debe ser de acuerdo con las peticiones

de las partes para que no se condene por hechos delictuosos distintos de aquellos por los que fue instruido el proceso y por lo que se formularon las conclusiones.

SU CLASIFICACION.

Las sentencias, primordialmente podemos clasificarlas como condenatorias y como absolutorias.

Sentencias condenatorias.- Para que se de la sentencia condenatoria, es preciso la comprobación plena del corpus delicti y la responsabilidad del sujeto las cuales han de justificar la procedencia de la acción penal, es decir, declaran la existencia del derecho del Estado a punir y se castigue al delincuente que ha quebrantado el orden jurídico porque la sentencia es el fin último de la acción, en ella el juez decide sobre la existencia de un delito, del cual tiene conocimiento a través de la acción penal que ejerce el Ministerio Público, la cual da comienzo al proceso y continúa vitalizándolo, hasta alcanzar su propósito, más aunque la sentencia depende de la acción, no se identifica con ella, puesto que sólo es la consecuencia de un ejercicio, de donde la sentencia podemos considerar, que

está condicionada a la existencia del delito y al ejercicio de la acción.

Sentencias absolutorias.- Esta sentencia debe dictarse en los casos siguientes:

I.- Cuando hay prueba plena de la irresponsabilidad del sujeto.

II.- Cuando falte la comprobación de algún elemento estructurador del cuerpo del delito.

III.- En caso de duda, cuando se tiene igual número de elementos para afirmar o no gar (22).

La sentencia absolutoria es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal, considerada como derecho a castigar (22) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 3a. Edición ED. Porrúa, S.A. México 1974, Pág. 58.

en concreto, puede decirse que existió el ejercicio de la acción procesal, la cual ejercitó al Ministerio Público, pero el juez debe declarar que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA EJECUTORIADA.

La sentencia definitiva en materia procesal penal, es la que resuelve el proceso, esta sentencia se da cuando el juez de primera instancia así lo declara cuando transcurra el plazo señalado por la ley. para interponer alguna impugnación, o bien el tribunal de la segunda instancia cuando resuelve el recurso interpuesto en contra de lo resuelto por el inferior.

La sentencia ejecutoria, es la verdad legal, la que pone fin al procedimiento y que no acepta ningún recurso, es el último momento de la actividad jurisdiccional, en la que se declara una norma individual que es creadora de derecho y que no puede ser modificada, ni aún demostrándose después la ausencia del delito o de responsabilidad. La sentencia ejecutoria una vez declarada por el órgano jurisdiccional, tiene valdes erga omnes.

C A P I T U L O I I I

D).- Ejecución de la Sentencia.

Como vimos al principio de este trabajo, el procedimiento penal tiene cuatro periodos, tres de los cuales han sido estudiados en páginas anteriores. El cuarto periodo corresponde a la ejecución que comprende, según el Código Federal de procedimientos Penales, desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Esta etapa del procedimiento penal está a cargo del Poder Ejecutivo y no del Organismo Jurisdiccional. El artículo 5o. del propio Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones, y el Ministerio Público cuidará que se umplan debidamente las sentencias judiciales. La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados determina que la ejecución de sancio-

nes estará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependientes de la Secretaría de Gobernación, Organismos que sustituye al Departamento de Prevención Social que funcionaba antes de la promulgación de dicha ley.

Aún cuando el propio nombre de la ley indica un trazo general de normas mínimas - de su lectura se advierte que abarca todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, como son: Finalidades, Personal, Tratamiento Preliberacional y Asistencia a liberados, - Emisión Parcial de la Pena y Normas Instrumentales. (23)

Esta nueva organización del sistema penitenciario parte del estudio de la personalidad del reo, establece la organización del trabajo en los reclusorios conforme a las facultades físicas y mentales de los internos y de sus habilidades e inquietudes particulares, creando un siste

(23) Claria Olmedo Jorge A.- Tratado de Derecho Procesal Penal 1a. Edición Buenos Aires 1960, Pág. 390.

ma de educación no sólo para instruir al recluso, sino para integrar su personalidad y facilitar su reincorporación social.

La citada ley toma en cuenta - la necesidad de que el sistema penitenciario sea - dirigido y administrado por un personal cuidado - samente seleccionado, consciente de que la fun - ción carcelaria constituye un servicio social de - gran importancia para el país. Por esta razón, - en el nuevo tratamiento penitenciario, se ha pro - curado escoger al personal conforme a su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes - personales.

Para la terapia penitenciaria se adopta el sistema individualizado, que toma - encuentra las circunstancias personales del reo.- La Ley dispone que los sentenciados deben ser - clasificados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan, y en tal virtud, pueden crearse establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos - penales, centros psiquiátricos e instituciones - abiertas o cárceles sin rejas, la clasificación-

considera los factores interno y externo que llevaron al individuo a delinquir, tomando en cuenta además, su edad, motivos de su detención y el tratamiento que corresponde aplicarles. En el caso de mujeres jóvenes y menores infractores, se sigue un método específico, congruente con las peculiaridades de su edad, sexo y personalidad y se prevé la existencia de instituciones especiales.

En el actual sistema penitenciario se aplica el sistema progresivo, consistente en la aplicación de diversas medidas que recomiendan las técnicas contemporáneas y que van desde los mecanismos de recepción en el establecimiento penal hasta el tratamiento preliberacional. Esto representa para el interno una preparación desde su ingreso al reclusorio para su adecuado retorno a la sociedad. Este sistema progresivo incluye los aspectos de estudio, tratamiento y pruebas. En el estudio se analiza la personalidad de los reclusos, para determinar el sistema al que estarán sujetos y las etapas de ajuste y evaluación de resultados. (24)

(24) Martinel Inclán Fernando.- Principios de "De recho Procesal Penal" Mexicnao 5a. Ed. ED. Porrúa, S.A. México 1971, Pág. 232.

La ejecución del sistema individualizado se divide en distintos períodos de - prueba, de acuerdo con el interés demostrado por el interno en alcanzar su readaptación social, de bidamente comprobado por el Consejo Técnico del - reclusorio. Atendiendo a la evolución del recluso se conceden mayores márgenes de libertad dentro - del establecimiento, esto es, se confía en la conducta de los internos, con la disminución de la vigilancia que priva en el trabajo y la posibilidad de realizar tareas fuera del establecimiento penal. Se autoriza también el traslado a instituciones - abiertas o cárceles sin rejas, y los permisos de salidad de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida de días hábiles con reclusión de fin de semana. La concesión de estos beneficios está sujeta al análisis de la evolución de los internos y dentro del límite de seguridad para la - sociedad. Las salidas transitorias ofrecen la posibilidad a los internos de mantener y fortalecer sus relaciones familiares y sociales y de encontrar el camino adecuado para su vida en Libertad.

La propia ley en comentario dispone que para asesorar la aplicación individual del sistema progresivo penitenciario, en cada reclusorio se integrará un Consejo Técnico, con el personal - directivo, administrativo, técnico y de custodia. - En cuanto a la organización del sistema de trabajo en los centros de reclusión, se considera que no debe tener carácter aflictivo, sino servir como un eficaz instrumento de liberación moral y social de los internos. El trabajo ha de ser esencialmente productivo, conforme a las aptitudes de los reclusos y debidamente remunerado para que contribuya a mantener y acrecentar su capacitación para ganarse la vida en forma honrada después de ser puesto en libertad.

Algunos autores opinan que es de interés público incorporar a los esfuerzos del desarrollo nacional, el trabajo y la capacidad creada de los individuos que sufren penas privativas de libertad. En la actualidad se ha superado la idea del trabajo como castigo, como medio de imposición forzosa, en la nueva concepción penitenciaria, el trabajo es, en si mismo, un instrumento de liberación.

La ley de Normas Mínimas para la readaptación social de sentenciados establece la necesidad de estimular el contacto de los reclusos con el mundo exterior, otorgándoles las facilidades necesarias para comunicarse con sus familiares y amigos, mediante el desarrollo del servicio social-penitenciario en cada reclusorio, que entre otros aspectos, regula convenientemente, la llamada visita íntima.

Integramente el régimen de legalidad en la ejecución de las penas, la ley reconoce el derecho que asiste a los reclusos de presentar peticiones, en forma pacífica y respetuosa, y de elevar quejas a los directivos del penal. Se prohíben los castigos crueles y el uso innecesario de la violencia en contra de los internos. Se destierran de los reclusorios los llamados sectores de distinción, que han dado origen a injustas discriminaciones y constituyó fuente de innumerables corruptelas. (25)

(25) Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla México 1969 Pág. 529.

En cuanto a la asistencia a ex carceleros, se considerará a ésta parte esencial en el proceso de retorno a la sociedad para lo cual se ha impulsado la creación de patronatos para liberados como organismos para su orientación moral y - material, procurándoles la oportunidad de una ocupación decorosa y la información indispensable para - reencusar sus vidas en los ámbitos familiar y so - cial.

La privación de la libertad só - lo en tanto tiende a proteger a la comunidad de los transgresores del orden jurídico y en la medida en que ese lapso pueda servir para preparar a los reclusos, emocional y psicológicamente, a comprender la importancia de respetar la ley y a capacitarlos para conducirse en la libertad.

Los tratamientos preparatorios - a la liberación auxiliar al recluso a superar las - dificultades que se le presentan para regresar a - la vida social y que en muchas ocasiones puedan te - ner alcances más inciertos que su ingreso a un reclusorio el tratamiento debe eliminar el sentimiento propio de los reclusos de que se encuentran marg

ginados de la sociedad y debe estimularse en ellos la conciencia de que forman parte de la misma, que o se han roto sus vínculos familiares y amistosos y que el Estado y la sociedad están dispuestos, cada uno en el ámbito de su responsabilidad, a presentarles el auxilio necesario para reintegrarse a la vida productiva.

La readaptación social del sentenciado será cada vez más eficaz en la medida en que se apliquen los instrumentos dispuestos en la ley; tales instrumentos se complementan con la institución conocida como "REmisión parcial de la Pena" y a que se refiere el artículo 81 reformado del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal; tal institución funciona independientemente de la libertad preparatoria, y se basa en la reducción de la pena privativa de la libertad en funciones del interés del sentenciado por rehabilitarse puesto de manifiesto en lo correcto cumplimiento del trabajo, notaria buena conducta y participación constante en las actividades educativas, circunstancias que deben ser comprobadas por los organismos técnicos correspondientes. La fórmula establecida en la-

ley, consiste en hacer la remisión de un día de prisión por cada dos de trabajo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el capítulo X determina las atribuciones de la Dirección General de servicios coordinados de preevención y readaptación social. El Código Federal de Procedimientos Penales en el título décimo tercero referente a la ejecución de sanciones, establece las disposiciones generales para tal efecto y reglamenta además las instituciones de libertad preparatoria, condena condicional conmutación y reducción de sanciones, retención indultada y rehabilitación de derechos que, para los efectos del presente trabajo consideramos innecesarios, por ahora, profundizar en su estudio.

C A P I T U L O I V

PARTICULARIDADES DE LA ACCION PROCESAL

A).- Los requisitos de Procedi-
bilidad.

Dentro de la averiguación pre-
via, los autores estudian generalmente la denun-
cia y otras instituciones como son la querella, -
la excitativa y la autorización. Exceptuando a la
primera, las demás son consideradas requisitos de
primera, las demás son consideradas requisitos de
procedibilidad, pues a la denuncia se le otorga -
sólo categoría de medio informativo, no obstante-
que otros autores la estiman requisito de procedi-
bilidad.

Según la mayoría de los auto-
res, el Ministerio Público puede tener conocimien-
to de un hecho delictuoso; en forma directa e in-
mediata; por conducto de los particulares, por la
policía o por quienes estén encargados de un ser-
vicio público. (1). Por la autoridad Judicial al-
(1) Colín Sánchez Guillermo.- Drecho Mexicano de-
Procedimientos Penales ED. Porrúa, México 1965. -
Pág. 186.

ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal, ya sea civil o penal y por acusación o querrela.

LA DENUNCIA.

Como hemos dicho, en el Derecho de Procedimientos Penales es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, sea porque el propio portador de la noticia haya sido afectado o porque el ofendido sea un tercero, es decir la denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar los delitos es de interés general, en tanto al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A toda persona le interesa que la punibilidad se concretice como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta-

manera, prevenir el delito. Esta es la razón por la cual la mayor parte de los delitos se persiguen de oficio.

La denuncia, según algunos autores, no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito y opinan que basta la infirmación recibida por el funcionario, por cualquier medio, para investigaciones necesarias para concluir oportunamente, si los hechos de que fue informado constituyen o no una infracción a las leyes penales, así como para determinar al probable responsable (2). Sin embargo otros autores, atendiendo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se incluye la palabra "denuncia" entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión, sostienen que dicha denuncia es un requisito de procedibilidad, opinión que por cierto no es compartida por otros tratadistas.

(2) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- ED. Porrúa. 1973. Pag. 181-

Para los delitos del fuero común del Distrito Federal, se expidieron las leyes de 1919 y 1929; la primera, en sus artículos 3, 6 y 47, se refiere a la Policía Judicial en términos similares a los de la Ley Orgánica Federal. Razón que nos permite concluir: que de todos estos preceptos se desprende la idea clara de la Policía Judicial como cuerpo policíaco y no de función, ya que la orden puede ser cumplida indistintamente por el agente de la judicial o por el de la preventiva, sin que con ello queramos indicar la no existencia de la función de la policía judicial que en sentido estricto corresponde al Ministerio Público y para cuyo cumplimiento requiere de un organismo técnico que le auxilie en sus atribuciones". La Ley Orgánica de 1929, estableció que; "El ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial, pudiendo utilizar, cuando lo estime conveniente, los servicios de la policía común" (3)

Actualmente, según la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la policía común (preventiva, de

(3) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 289.

tránsito y cualesquiera otra de esas jurisdicciones), tendrá la obligación de acatar las órdenes que diese la policía judicial en ejercicio de sus funciones, siendo auxiliares directos de este cuerpo policíaco. (4).

Guillermo Colín Sánchez opina que sin duda alguna, el constituyente de 1917, intuyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público aludido a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, en tanto no debe olvidarse que el Juez no puede proceder de oficio; o sea, el Ministerio Público al ejercer la acción penal está denunciando los hechos al juez, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivizar su potestad característica. (5)

Se especula frecuentemente sobre la naturaleza jurídica de la denuncia, mientras algunos piensan que denunciar los delitos es una obligación, otros consideran que es una facultad potestativa y otros la consideran un deber.

(4) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

(5) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.-ED. Porrúa, México Pág. 236.

Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la denuncia es parcial y no absoluta en cuanto a su presentación en tanto que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Es realidad los códigos de procedimientos penales en materia federal y del distrito, no señalan ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; sin embargo, el código penal para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, establece en la fracción I del artículo 400 aplicación de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o sea están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio (6).

Fuera de la hipótesis y toda vez que en los demás casos no existe sanción, la denuncia viene a ser una facultad potestativa; sin embargo debe estimarse que la denuncia es un de-

(6) Colfn Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- ED. Porrúa.- México.

ber de toda persona, y su justificación está en el interés de conservar el orden en la sociedad.

La denuncia, como noticia, del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de nacionales o extranjeros; no importa el sexo, - ni la edad, salvo las excepciones previstas en la ley.

La denuncia puede hacerse verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre que no se trate de infracciones que sean vencidas por un obstáculo procesal que impida iniciar o proseguir el procedimiento.

LA QUERELLA.

La querella es uno de los llamados requisitos de procedibilidad de más importancia, por la diversidad de problemas a que da lugar prácticamente.

La querella se define como un derecho del ofendido por el delito, para hacerlo del

coñocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido (7)

Por cuanto hace a los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida no sólo el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo estima conveniente podrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido.

La querrella ha sido discutida por diversos autores. Algunos son partidarios de la querrella y otros no lo son. Quienes no están de acuerdo con esta institución se basan en que al delegar el estado sus facultades en manos de los particulares, el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un representante inactivo, pues dejar en manos de un particular la persecución del delito, propicia la inmoralidad en la administración de justicia.

(7) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1973, Pág. 209.

Quienes están a favor de la querella, afirman que no causa agravio a la sociedad porque en la vida general como en el ámbito del derecho, los principios fundamentales, en todos los órdenes, siempre llegan a alcanzar excepciones y tratándose de la querella, el Estado mismo hace excepción por motivos del bien público.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la querella se considera por una parte de la doctrina como donción objetiva de punibilidad y otra la estima un instituto procesal.

Nosotros estimamos que no tiene que ver nada con la concretización de la pena en tanto la donción objetiva de punibilidad es un instituto de Derecho Penal Sustantivo, mientras la querella corresponde al derecho adjetivo. Se trata de una condición de procedibilidad sin trascendencia directa e inmediata en la aplicación de la pena.

Según los artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 115 del Código Federal de Procedimientos Penales pueden presentar la querella el ofendido, su

representante legítimo y el apoderado; debe contener una relación verbal o por escrito de los hechos, debiendo ser ratificado en este último caso ante la Autoridad correspondiente, por quein la haya presentado.

El derecho de querrela se extingue por muerte del agraviado; por perdón; por muerte del responsable y por prescripción; según establece el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal. (7) y (8)

La muerte del agraviado extingue el derecho de querrela siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha

(7) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(8) Código Federal de Procedimientos Penales.

borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito (9)

En caso de que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querellarse el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante en quien sólo se delgan facultades para hacerlo valer.

Aunue esta situación es de carácter general, cuando se trata de injurias, difamación o calumnias, el Código Penal para el Distrito Federal prevé que si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes ó de los hermanos.

El artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal, establece; "Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido no se atende-

(9) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ED. Porrúa México 1964.

rá la queja de las personas mencionadas, si aquél -
 hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se -
 le había inferido, no hubiere presentado en vida -
 su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hi -
 cieran sus herederos (10).

En los delitos perseguibles a -
 instancia de parte ofendida aparece la institución
 del perdón. El perdón es el acto a través del cual
 el ofendido por el delito, su lègítimo representan -
 te, o el tutor especial manifiesten, ante la auto -
 ridad correspondiente, que ya no desean se conti -
 nue persiguiendo al probable responsable.

El Perdón puede otorgarse en -
 cualquier estado de la averiguación previa, duran -
 te la instrucción. Excepcionalmente durante el jui -
 cio y la ejecución de la sentencia.

Durante la averiguación previa
 aún ya satisfechos algunos de los requisitos lega -
 les para el ejercicio de la acción penal, la sola -
 manifestación de voluntad de quien tiene faculta -
 des para otorgar el perdón debe ser motivo sufi -
 ciente para hacer cesar la actuación del Ministerio
 Público.

(10) Artículo 360. Código Penal para el Distrito Fe -
 deral.

Si se otorga durante el proceso, solo surtirá efectos cuando no se hayan formulado conclusiones por el Ministerio [Público].

Situación contraria se presenta tratándose del delito de adulterio porque el perdón puede otorgarse en cualquier momento, independientemente de que haya dictado sentencia, o ésta - se éste ejecutando.

El perdón produce el efecto de hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentando durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal y una vez satisfecho los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva produce efectos plenos de tal manera que, no existirá posibilidad de formular nuevamente querrela por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Efectos importantísimos es la obligación restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin embargo, para el delito de incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos, previstos en el artículo 336 del Código Penal Distrital, se estable-

ce: "para que el perdón concedido por el conyugue-
ofendido pueda producir la libertad del acusado de
berá éste pagar todas las cantidades que hubiere -
dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar
fianza y otra caución de que en lo sucesivo pagará
la cantidad que le corresponda".

LA EXCITATIVA.

La excitativa es la petición que
hace el representante de un país extranjero para que
se proceda penalmente en contra de quien a proferido
injurias al gobierno que representa o a sus agentes-
diplomáticos (11).

Tal definición se desprende del-
artículo 360 fracción II del Código Penal para el Dis-
trito Federal. En esencia, la excitativa es una que-
rela acerca de la cual la ley fija quién representa
a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáti-
cos) para los efectos de su formulación.

(11) Artículo 360 Fracción II del Código Penal para -
El Distrito Federal

El código Federal de Procedimientos penales no contempla normas reguladoras de un procedimiento para llevar a cabo la excitativa, pero en la práctica es posible formularla directamente por el embajador o por el agente del gobierno ofendido ante el Ministerio Público Federal - obligándolo a investigar los hechos y a perseguir - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual deberá turnarlos a la Procuraduría General de la - República.

Rivera Silva equipara la excitativa con la querrela, llamándola querrela de los representantes extranjeros.

LA AUTORIZACION.

Conforme a la legislación sustantiva del Distrito Federal, la autorización es - "la anuencia para que puedan ser aprehendidos quienes están a cargo de un servicio público y debe - ser manifestada por sus superiores y tan sólo en - los casos expresamente previstos por la ley" (12)

(12) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal-
ED. Porrúa, S.A. México. 1973 Pág. 339

Los autores discuten su naturaleza, algunos la consideran requisito de procedibilidad y otros obstáculos procesal.

Como vimos en anteriores capítulos, Rivera Silva la estima un requisito perjudicial u obstáculo procesal, pero no requisito de procedibilidad, citando como ejemplo al desafuero. (13)

(13) Rivera Silva Manuel.- El procedimiento penal - ED. Porrúa.- S.A. México Pág. 129

CONCLUSIONES

PRIMERA.- DEL artículo 16 Constitucional y de los preceptos relativos de los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal, se desprende que UNICAMENTE existen dos actos, la DENUNCIA y la QUERRELLA, cuya formulación resulta necesaria para provocar la intervención del Ministerio Público, en cumplimiento de sus atribuciones de policía judicial y para la averiguación previa de hechos estimados como delitos.

SEGUNDA.- Por DENUNCIA entendemos la declaración que ante el Ministerio Público formula quien se considera agraviado por un tercero, haciendo de su conocimiento la lesión de un bien jurídico tutelado por las leyes penales.

TERCERA.- La formulación de la DENUNCIA genera a cargo del Ministerio Público, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

INMEDIATA.- Investigar si existe la mencionada lesión de un bien jurídico y, si es el caso, reunir las pruebas necesarias para acre

ditar los hechos que la constituyeron.

MEDIATA.- En su caso y mediante el ejercicio de la acción penal, compulsar la realización de los actos integradores del proceso penal, a cuyo término el Organo Jurisdiccional competente deberá resolver si la mencionada lesión constituye o no delito y si el procesado resulta o no penalmente responsable, aplicándole la pena que corresponda en su afirmativo.

CUARTA.- Por QUERRELLA entendemos la denuncia que tan sólo puede ser formulada por quien se considera agraviado o por su representante legal; - en esta figura las obligaciones inmediata y mediata - del Ministerio Público se encuentran sujetas a condiciones resolutivas, pues tratándose exclusivamente de delitos perseguibles a petición de la parte ofendida, es - posible impedir el nacimiento o dar por terminado el - proceso mediante el perdón del propio ofendido si lo - otorga en las condiciones prescritas por la ley.

QUINTA.- Como restricción u obstáculo al cumplimiento de la obligación INMEDIATA a cargo del Ministerio Público a que hicimos referencia en la conclusión TERCERA.- consistente en realizar diligen -

cias de policía judicial en averiguación previa, - existe el derecho público subjetivo a la inviolabilidad del domicilio, consignado en la parte final del primer párrafo del artículo 16 constitucional, interpretada a "contrario sensu".

SECTA.- El obstáculo detallado en la conclusión anterior sólo puede superarse para la práctica de cateos dentro de los siguientes supuestos:

A.- Por la autoridad judicial competente y en cumplimiento de resolución que con anterioridad debió de haber dictado, cuando NO exista conformidad o cuando ésta no haya sido manifestada expresamente por parte del ocupante o encargado de un domicilio particular o de un edificio público.

B.- Por el Ministerio Público o funcionarios de la Policía Judicial, sin necesidad de mandamiento e intervención de la autoridad judicial, cuando SI exista conformidad y ésta haya sido manifestada expresamente por el ocupante o encargado de un domicilio particular o de un edificio público.

El hecho de que el titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio haya sido quien formuló la correspondiente denuncia o querella, no implica la autorización para que se practique catoe alguno en su domicilio.

O B J E T I V O :

CONFIGURAR EN UN PARAMETRO ANALITICO, LA VERDAD NATURALEZA INVESTIGADORA Y, EN SU CASO, EJECUTIVA DE LA AVERIGUACION PREVIA, DETERMINANDO SI EN EFECTO LOS ALCANCES DE LA MISMA BENEFICIAN O PERJUDICAN AL INDICIADO O AL SUJETO A AVERIGUACION.

EN RESUMEN, ACORDE AL MODERNO CONTEXTO JURIDICO SOCIAL, - CONSIDERO DE CAPITAL IMPORTANCIA, PRECISAR HASTA DONDE DE BE INCIDIR EL RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL - ANIMO DEL JUZGADOR, YA QUE EN LA ACTUALIDAD Y SISTEMATICA MENTE, LOS JUECES DESESTIMAN LA MULTIREFERIDA AVERIGUA - CION POR LO QUE TANTO LA FILOSOFIA QUE DEMARCA EL ESPIRI - TU DE LA MISMA, CUANDO SU INTEGRACION CON LAS REPERCUSIO - NES QUE ELLO IMPLICA, DEVIENEN EN NEGATORIAS PARA EL RE - SULTADO LEGAL DE LA CUESTION DE QUE SE TRATE.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS, FERNANDO.- "El Procedimiento Penal en México". Editores Mexicanos Unidos.- México 1969.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO.- "El Derecho Procesal Penal", Ed. José María Cajica Jr.- Puebla, 1969.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Ed. Porrúa, S.A.- México 1969.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A.- "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ed. Ediar, S.A.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Ed. Porrúa.- México 1964.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Ed. Porrúa.- México 1974.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "La Reforma Penal de 1971".- Ediciones Botas.- México 1971.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "Curso de Derecho Procesal Penal".- Ed. Porrúa.- México 1974.
- FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo".- Ed. Porrúa, S.A.- México 1971.- Decimocuarta Edición.
- MARTINEZ INCLAN, FERNANDO.- "Principales Conceptos de Derecho Procesal Penal".- Impresión Mimeográfica en la Facultad de Derecho.- U.N.A.M.- México 1974.

PORTE PETIT, CELESTINO.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".- "Editorial y Litrografía Regina - de los Angeles.- México 1973.

RIVERA SILVA MANUEL.- "El Procedimiento Penal" Editorial - Porrúa, S.A. México 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

Manual de Procedimientos (Civiles y Penales) 5a. Edición- Buenos Aires Argentina 1941.

I N D I C E

Introducción - - - - - I

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

PROCESO Y PROCEDIMIENTO - - - - -	1
DIFERENCIA ENTRE PROCESO PENAL Y CIVIL - - - - -	8
RELACION JURIDICO PROCESAL - - - - -	13
PROCESO ORDINARIO Y SUMARIO EN MATERIA DE FUERO COMUN -	23
PROCESO SUMARIO EN MATERIA DE FUERO PENAL FEDERAL - - -	26

CAPITULO SEGUNDO

AVERIGUACION PREVIA; INICIO Y DESARROLLO - - - - -	-28
INSTRODUCCION - - - - -	--64
INTERVENCION Y PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO - -	95
POLICIA JUDICIAL - - - - -	103

CAPITULO TERCERO

EJECUTIVIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA

JUICIO PENAL - - - - -	109
SUJETOS PROCESALES - - - - -	126
SENTENCIA - - - - -	144
EJECUCION DE LA SENTENCIA - - - - -	151

CAPITULO CUARTO

PARTICULARIDADES DE LA ACCION PROCESAL

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD - - - - -	161
CONCLUSIONES - - - - -	175
BIBLIOGRAFIA - - - - -	179